

**UNIVERSIDAD**



**TECNOLÓGICA**

**INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**LA FÓRMULA DEL PESO CON RELACIÓN A LA PONDERACIÓN DE DERECHOS EN EL ECUADOR APLICADA AL CASO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS Y NO ORTOPÉDICOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

**Autor**

Flores Gonza Sandro Geovanny

**Tutor**

Portillo Cabrera Jesús Manuel

QUITO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACION POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, SANDRO GEOVANNY FLORES GONZA, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “La fórmula del peso con relación a la ponderación de derechos en el Ecuador aplicada al caso de importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos para personas con discapacidades”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para Constancia de esta autorización en la ciudad de Quito, a los 07 días del mes de Septiembre del 2020, firmo conforme: Autor: Sandro Geovanny Flores Gonza



Firma: .....

Número de cédula: 1714493754

Dirección: Pichincha, Quito, parroquia Conocoto, Calle Miguel de Santiago

Correo electrónico: sandro.flores050677@yahoo.com

Teléfono: 0996387583

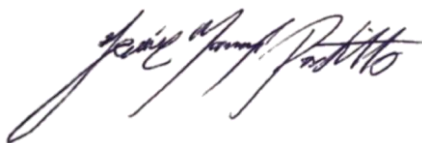
## APROBACIÓN DEL AUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “La fórmula del peso con relación a la ponderación de derechos en el Ecuador aplicada al caso de importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos para personas con discapacidades”, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 07 de septiembre del 2020



.....  
Abg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 07 de octubre del 2020



.....

Sandro Geovanny Flores Gonza

C.C. No. 1714493754

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el tema: “LA FÓRMULA DEL PESO CON RELACIÓN A LA PONDERACIÓN DE DERECHOS EN EL ECUADOR APLICADA AL CASO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS Y NO ORTOPÉDICOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 07 de octubre del 2020



.....  
**Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia**

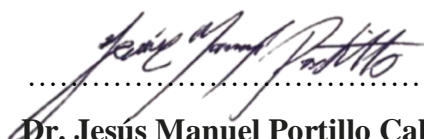
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA BELEN  
CADENA  
RAMIREZ**

.....  
**Dra. María Belén Cadena Ramírez**

VOCAL



.....  
**Dr. Jesus Manuel Portillo Cabrera**

VOCAL

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme la fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

A mis padres: Rosa Amada de Jesús Gonza y Justo Flores Carrillo, por su amor, trabajo, apoyo incondicional y sacrificio en todos estos años. A mis hermanos: Edgar Wilson, Ruth Elvira, Carlos Leodán y Jenny Maricela Flores Gonza, por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me han brindado a lo largo de esta etapa de mi vida, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí convertirme en lo que soy.

A mis hijos: Carolina Estefanía y Juan José Flores Torres, por ser esa luz, la fuerza y la esperanza, y sobre todo por el amor incondicional que me brindan acompañándome día a día en mi quehacer cotidiano.

Sandro Geovanny Flores Gonza

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento muy especial a todas las personas que me han apoyado y han hecho que el presente trabajo se realice con éxito, en especial al Dr. Cristian Masapanta Gallegos, reconocido profesional del derecho, catedrático universitario y Juez, por abrirme las puertas y permitirme con sus vastos conocimientos, principalmente en derecho constitucional y por la paciencia y dedicación que me ha brindado para lograr cristalizar este trabajo investigativo.

Sandro Geovanny Flores Gonza

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>PORTADA .....</b>	<b>i</b>
<b>AUTORIZACION POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....</b>	<b>ii</b>
<b>APROBACIÓN DEL AUTOR.....</b>	<b>iii</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....</b>	<b>iv</b>
<b>APROBACIÓN TRIBUNAL.....</b>	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>vi</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>viii</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>x</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xi</b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>16</b>
<b>LA PONDERACIÓN COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>16</b>
<b>Concepto y características.....</b>	<b>17</b>
<b>Presupuestos para que opere la ponderación .....</b>	<b>20</b>
<b>La axiología móvil de derechos .....</b>	<b>22</b>
<b>La ponderación de derechos en la realidad ecuatoriana .....</b>	<b>23</b>
<b>Aspectos doctrinarios de la fórmula del peso en relación con la ponderación de     derechos constitucionales .....</b>	<b>27</b>
<b>Relación histórica de la ponderación con la fórmula del peso.....</b>	<b>38</b>



Concepto y características:.....	39
La fórmula del peso como herramienta para hacer viable la ponderación.....	40
Su aplicación en el Ecuador .....	41
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>43</b>
<b>EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR, Y LA APLICACIÓN DE LA PONDERACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA .....</b>	<b>43</b>
El derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la corte constitucional del Ecuador .....	47
Puntualizaciones metodológicas .....	48
Análisis de la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN .....	53
Antecedentes:.....	53
Análisis de fondo efectuado por la Corte Constitucional.....	55
Análisis crítico sobre la sentencia No. 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN de la Corte Constitucional.....	63
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>72</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>77</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>82</b>

## RESUMEN EJECUTIVO

Con la presente investigación se busca establecer que la fórmula del peso, en relación a la ponderación de derechos en el Ecuador, aplicada al caso de importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos para personas con discapacidades, permitirá establecer mecanismos tendientes a mejorar y hacer efectivo el derecho que tiene este sector de la población para mejorar su movilidad. Para ello abordaré el tema, desde una perspectiva social, académica y jurídico, visto desde el modelo constitucional garantista adoptado principalmente con la Constitución de Montecristi. Por aquello se abordará la aplicación de la fórmula del peso, dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana a partir de la sentencia No. 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN, dictada por la Corte Constitucional, en donde se analizan aspectos referentes a la movilidad de personas con discapacidad, con lo cual se logrará visibilizar los objetivos específicos planteados en este trabajo investigativo, resaltando la forma como se aplica la ponderación de derechos dentro del constitucionalismo ecuatoriano, basados en la jurisprudencia constitucional vigente, partiendo desde la perspectiva de la sentencia antes indicada. En resumen, el presente trabajo investigativo se lo desarrollará en dos capítulos, el primero lo vamos a dedicar al estudio de la ponderación como un método de interpretación constitucional, conceptos, características y los presupuestos para que opere dicha institución jurídica, aterrizados a la realidad ecuatoriana. Donde también vamos abordar la fórmula del peso en relación a la ponderación de derechos constitucionales. El capítulo segundo estará centrado al estudio del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el Ecuador y la aplicación de la ponderación conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Con lo cual se busca resaltar que en el caso objeto de análisis los señores jueces constitucionales posiblemente no efectuaron una adecuada aplicación de la fórmula del peso, conforme lo ha planteado el profesor Robert Alexy.

**DESCRIPTORES:** Ponderación, formula del peso, derechos y discapacidad

## ABSTRACT

With this research we have established that the weight formula, in relation to the weighting of duties in Ecuador, applied to the case of the import of orthopaedic and non-orthopaedic vehicles for persons with disabilities, allows for the establishment of mechanisms to improve and make effective the right of this sector of the population to improve their mobility. To this end, I will approach the subject from a social, academic and legal perspective, seen from the constitutional model of guarantee adopted mainly with the Montecristi Constitution. To this end, I have addressed the application of the weight formula, within Ecuadorian constitutional jurisprudence from the No. 002-09-SAN-CC, case 0005-08-AN, handed down by the Constitutional Court, where aspects relating to the mobility of persons with disabilities are analysed, and with which we have managed to make visible the specific objectives set out in this research work, highlighting the way in which the weighting of rights is applied within Ecuadorian constitutionalism, based on current constitutional jurisprudence, starting from the perspective of the above mentioned ruling. In summary, this research work has been developed in two chapters, the first dedicated to the study of weighting as a method of constitutional interpretation, concepts, characteristics and the assumptions for the operation of this legal institution, landed to the Ecuadorian reality. Where I have also addressed the weight formula in relation to the weighting of constitutional rights. The second chapter focuses on the study of the right to equality and nondiscrimination of persons with disabilities in Ecuador and the application of weighting in accordance with Ecuadorian constitutional jurisprudence. Thus, it has been pointed out that in the case under analysis, the constitutional judges may not have applied the weight formula properly, as Professor Robert Alexy has stated.

DESCRIPTORS: Weighting, weight formula, rights and disability



## INTRODUCCION

El objetivo principal del trabajo que les presento se centra en el estudio de la fórmula del peso en relación a la ponderación de derechos en el Ecuador aplicada al caso de importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos para personas con discapacidades; es así, como busco establecer mecanismos que se puedan utilizar para mejorar y hacer efectivo el derecho que tiene este sector de la población para facilitar su movilidad, y más concretamente, en el uso de vehículos antes señalados con el objeto de garantizar su movilización.

Para ello he abordado el tema, desde una perspectiva social; que consiste en la necesidad de estudiar como los distintos sectores de la sociedad ecuatoriana, entre ellos, las personas con discapacidades han luchado para que sus derechos sean respetados y tutelados de manera íntegra por el Estado ecuatoriano.

Desde el aspecto académico, mediante el entendimiento de la correcta aplicación del método de ponderación así como de la denominada fórmula del peso, toda vez que su empleo ha generado álgidos debates a través de la doctrina; y, desde el aspecto jurídico, enfocándolo desde el modelo constitucional garantista adoptado principalmente con la promulgación de la Constitución del 2008, considerando que en el Ecuador se les ha dado una categoría de igualdad a todos los derechos humanos, dentro de aquellos a los de las personas con discapacidades, por lo que se hace necesario establecer si dichas disposiciones constitucionales se cumplen conforme a lo establecido en la carta fundamental, y de acuerdo a los instrumentos internacionales relacionados con el tema.

Al mismo tiempo he abordado la aplicación de la fórmula del peso, dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana a partir de la sentencia No. 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN, dictada por la Corte Constitucional, respecto de las personas con discapacidad, para ello me he planteado como objetivos específicos el investigar la forma en la cual se aplica la ponderación de derechos dentro del constitucionalismo ecuatoriano; y, además hemos analizado la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho de las personas con discapacidad a partir de la sentencia antes indicada.

Para alcanzar dichos objetivos se ha considerado los siguientes métodos de investigación: el método deductivo, conocido también como método hipotético-deductivo, que consiste en un procedimiento, cuya técnica siguen los investigadores para hacer de su actividad una práctica científica, partiendo de un análisis dogmático de la teoría de la interpretación constitucional, para luego descender a los métodos de interpretación, y en lo principal a la ponderación de derechos y la aplicación de la denominada fórmula del peso. Adicionalmente, hemos usado del método de análisis del caso, el cual consiste en una técnica de investigación, regularmente utilizada en las ciencias sociales, que se basa en un estudio íntegro del caso concreto, apuntalado en los particularismos que reviste la realidad ecuatoriana, en cuanto a la ponderación.

Para lograr lo expuesto en líneas anteriores, he organizado la presentación de nuestro estudio en dos capítulos, de los cuales el primero se lo dedicará al estudio de la ponderación como un método de interpretación constitucional, conceptos, características y los presupuestos para que opere dicha institución jurídica, desde la axiología móvil de derechos sustentados en la realidad ecuatoriana. De igual forma realizaré la exposición de la fórmula del peso con relación a la ponderación de derechos constitucionales, mediante un análisis crítico que permitirá entender si es viable la aplicación de la fórmula del peso como herramienta para hacer viable la ponderación en el Ecuador.

Con respecto al capítulo segundo, este se centra en el estudio del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el Ecuador y la aplicación de la ponderación conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, analizando nuevas realidades vinculadas con la protección de estos derechos, sus fundamentos normativos, para aquello se utilizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana en el caso denominado importación de vehículos ortopédico, sentencia No. 002-09-SAN-CC, pronunciada en el caso No. 0005-08-AN, con lo cual lograré evidenciar la realidad que viven habitualmente las personas con discapacidad para lograr movilizarse, y el accionar del máximo órgano de administración de justicia constitucional en el país para mejorar su movilización.

Por ello, con el presente trabajo investigativo hemos logrado evidenciar, que dentro del caso objeto de estudio, las autoridades jurisdiccionales encargadas de tramitar la misma, posiblemente han realizado una inadecuada aplicación de la ponderación, al aplicar de forma distinta la fórmula del peso conforme lo ha plasmado la doctrina, al ponderar el derecho de las personas con discapacidades a importar vehículos ortopédicos vs. derecho de la naturaleza a la no contaminación ambiental, ya que lo realizado es inconducente por tratarse de derechos diversos que no tienen ninguna relación e importancia en el caso en análisis.

## CAPÍTULO I

### LA PONDERACIÓN COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La Carta Fundamental ecuatoriana, para establecer al Estado ecuatoriano como “de derechos y justicia”<sup>1</sup>, se inspira en los postulados del neoconstitucionalismo, que, a la vez, categoriza a la constitución como el cuerpo normativo de máxima jerarquía de aplicación directa en base a los principios que la rigen, sin necesidad de otro tipo de normativa; dinámica dentro de la cual, afloran colisiones entre los respectivos principios o entre normas, que naturalmente requieren ser canalizados hacia su debido propósito, sin perder validez. Al respecto, lo apropiado es ponderar tales colisiones de principios conforme lo permite la ley de la materia implementada en el Ecuador.<sup>2</sup>

En este contexto, diríamos que los principios constitucionales son siempre objeto de ponderación o, lo que es peor, pueden ser ponderados con principios morales creados por los jueces de acuerdo con su cosmovisión, lo cual evidentemente genera un peligro para la independencia de la justicia, más que para su legitimación o aceptación social, de lo cual no siempre son conscientes quienes defienden esta postura. Por ello, se dice que los jueces en general no deben limitarse a interpretar las disposiciones normativas creadas por el legislador, sino que incluso están facultados a generar Derecho, siempre en procura de viabilizar la eficaz aplicación de los principios y normas constitucionales, según corresponda.

Es así, como el constitucionalismo neo-positivista identifica a la ponderación como el medio apropiado para la solución de conflicto suscitado entre principios constitucionales, por ende, reservado para los derechos fundamentales más que para las restantes normas del quehacer jurídico.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

<sup>2</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre del 2009, art. 3.

<sup>3</sup> Carlos, Bernal Pulido, *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho. Escritos de derecho constitucional y filosofía del derecho*, (Bogotá, 2009).



## Concepto y características

La ponderación como método de interpretación conlleva implícito unos factores de precisión, capaz de encasillarse en la respetiva totalidad, de ahí que se puede entenderla también como la suma de situaciones aplicables a cada caso concreto. O sea, puede ser aplicada en la medición de los valores numéricos, como, por ejemplo, para el cálculo de las notas en el ámbito académico o también puede ser para la elaboración de datos que pertenecen a una realidad. Es decir, es una técnica estadística que se utiliza para corregir desequilibrios en los perfiles tomados como muestras después de la recopilación de datos, previo a otorgarles un valor específico a cada una de estas.

Por otra parte, puedo señalar, que la ponderación proviene del latín *ponderatio*, que consiste en el peso o la equivalencia que tiene algo<sup>4</sup>. En este mismo sentido podemos decir que es la atención, consideración y cuidado con que se dice o hace algo; también se puede señalar que el concepto es habitual si hablamos en sentido matemático, donde la ponderación tiene respecto de cada acción un valor. En este caso se determina al establecer una comparación con el objeto negociado.

Adicionalmente, es pertinente agregar que, el término ponderación proviene de “la locución latina *pondus* que significa peso, (...) y ponderar consiste en determinar cuál es el peso específico de los principios que entran en colisión en un caso concreto (...)”<sup>5</sup> y de esa forma llegar a establecer el principio predominante.

Por ello se dice que doctrinariamente la ponderación, “es una forma de argumentación mediante la cual se construye una jerarquía móvil entre los principios que entran en colisión; es decir, se establece cuál de los principios debe preceder de acuerdo con las circunstancias del caso concreto”<sup>6</sup>.

En este contexto, el autor italiano Luigi Ferrajoli al realizar su análisis sobre la ponderación, se refiere mencionando que aquella es de tipo legislativo y de tipo

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, 23ª Edición, 2014

<sup>5</sup> Eduardo Montealegre y Jaime Bernal Cuéllar, *El proceso penal Tomo I Fundamentos constitucionales y teoría general* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013).

<sup>6</sup> Jaime Veintimilla, “Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del *Ius Novus* ecuatoriano”, 11 de mayo de 2020, pág. 56, [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo de contenidos /Documents/iurisDictio 13/principios y reglas como nuevas fuentes de justicia a pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/iurisDictio_13/principios_y_reglas_como_nuevas_fuentes_de_justicia_a_pdf).

jurisdiccional; la primera inmiscuida en el quehacer político; y, la segunda categorización, aplicable en el quehacer propio de la administración de justicia; en ambos casos, para procurar armonía de tales accionares con los principios constitucionales respectivos.<sup>7</sup>

Es decir, en síntesis, la ponderación se la puede concebir “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”.<sup>8</sup> O sea, lo primordial a considerarse sobre la ponderación, es que “los elementos a pesar en la ponderación son los principios”.<sup>9</sup>

Ferrajoli analiza a la ponderación tomando como referente a los autores Alexy y Guastini, y manifiesta:

“Cuando dos principios entran en colisión (...) uno de ellos tiene que ceder ante el otro”, sin que el primero sea considerado inválido o el segundo prevalente en virtud del principio de especialidad”.<sup>10</sup>

En otras palabras lo que quiere decir, es que la ponderación responde o actúa cuando dos principios entran en conflicto y para resolver dicha circunstancia conflictiva, corresponde efectuar un ejercicio donde se ubica en la balanza a éstos dos derechos en conflicto, para analizar la importancia y trascendencia que cada uno de aquellos tiene con relación al caso concreto, y en este sentido acoger al que más se acerque a la realidad de cada caso y que con su aplicación se solucione el conflicto, procurando siempre el menor efecto negativo o contrario a lo que buscan las partes que lo disputan el derecho en colisión.

En este sentido, podríamos decir que la ponderación como método de interpretación de la norma jurídica, en el caso ecuatoriano ha sido frecuentemente utilizada por los diferentes operadores de justicia para resolver las causas sometidas a su decisión. O sea, la respectiva resolución del caso concreto, obedece

---

<sup>7</sup> Luigi Ferrajoli, *Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista*, Universidad de la Roma III, Doxa 34, 2012, 30.

<sup>8</sup> Miguel Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 16.

<sup>9</sup> Ricardo Guibourg, “Alexy y su fórmula del peso”, 11 de mayo de 2020, pág. 4, [http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg\\_Alexy.pdf](http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg_Alexy.pdf).

<sup>10</sup> Ferrajoli, *Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista*, 45.

a un ejercicio de ponderación de los bienes jurídicos en controversia, que va a permitir al juzgador establecer de manera certera o al menos lo más cercana a la realidad de los hechos, las particularidades del caso en concreto, tendiente a lograr la tan anhelada justicia, y así evitar injusticias o errores que luego sean susceptibles de reparación, por haberse vulnerado los derechos constitucionales de los justiciables.

En este sentido, es preciso señalar lo que manifiesta Juan Antonio García Amado, cuando dice:

“[Q]ue método interpretativo-subsuntivo y método ponderativo-subsuntivo son intercambiables y que lo que acontece cuando se usa uno u otro es una elección de método, pues cada juez (o profesor) escogerá uno y otro según más le convenga, según le parezca en esa oportunidad más fácil justificar el fallo argumentando sobre interpretaciones de las normas al hilo del caso o sobre “pesos” de los hechos del caso.<sup>11</sup>

Tanto es así, que en nuestra Carta Fundamental se encuentran plasmados un sinnúmero de principios constitucionales, que, para obtener su efectividad y cumplimiento, han tenido que recurrir a este método de interpretación, como un mecanismo para interpretar la norma. Por lo que, en el caso de los administradores de justicia, no ha sido la excepción y más bien se ha vuelto una herramienta de uso frecuente y obligatorio al momento de interpretar una disposición legal o constitucional, cuando existe conflicto entre los derechos para los que rigen, lo cual ha permitido que los juzgadores, principalmente en los tribunales de alzada puedan evidenciar que el juez a-quo no ponderó o no acertó al ponderar, al momento de resolver un conflicto entre derechos fundamentales.

En cuanto a las características de este método de interpretación constitucional, se considera, que lo trascendente es encontrar equilibrio entre la respectiva medida y su finalidad.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>Juan Antonio García Amado, “Ponderación y Subsunción”, 12 de mayo de 2020, pág. 2, <https://www.garciamado.es/2014/06/ponderacion-y-subsuncion-metodos-intercambiables/>

<sup>12</sup>Jaime Veintimilla, “Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del *ius Novus ecuatoriano*”, 11 de mayo de 2020, pág. 57.

De lo cual, para el caso ecuatoriano, se podría decir que la ponderación, bien puede ser una regla de interpretación constitucional, esto debido a su uso frecuente, por los administradores de justicia constitucional principalmente, ya que a estos les corresponde dirimir cuando existe conflicto entre dos o más derechos sometidos a su resolución, y con la finalidad de favorecer a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

### **Presupuestos para que opere la ponderación**

La importancia de la ponderación desde su creación está prevista que funcione siguiendo ciertos lineamientos, que se los tienen que observar al momento de analizar y resolver el caso concreto. Es así, como la “ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro”.<sup>13</sup>

En resumen, podríamos decir, que para lograr entender a la ponderación es necesario seguir el esquema o lineamiento conforme a lo establecido en líneas anteriores, basado en principios afines al caso en concreto, donde podamos resaltar la importancia de cada uno de estos, y como se pueden beneficiar unos de otros para alcanzar el objetivo planteado en la resolución del conflicto.

Recapitulando, en este sentido, existen dos operaciones fundamentales de aplicación jurídica: la primera tiene que ver con la subsunción y el segundo hace referencia a la ponderación. Considerando que la subsunción ha sido relativamente muy investigada y existe abundante información al respecto como ya se dejó señalado en líneas anteriores, en lo que concierne a la ponderación es un tema que aún no se ha consolidado debido a que existen muchas discrepancias entre los diversos estudiosos, por lo que aún hay muchas preguntas por responder.

---

[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo de contenidos /Documents/lurisDictio 13/principios y reglas como nuevas fuentes de justicia a pdf.](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/lurisDictio_13/principios_y_reglas_como_nuevas_fuentes_de_justicia_a_pdf)

<sup>13</sup>Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 11.

De lo dicho, se puede colegir que han surgido tres problemas básicos: el primero tiene que ver con la estructura sobre la cual se ha venido desarrollando la ponderación, el segundo se relaciona con la racionalidad que debe ser analizada ésta, y las consecuencias que aquello conlleva; y, el tercero hace referencia a la legitimidad, por el respaldo que pueda tener en el campo social una decisión jurisdiccional.

Entre los problemas anteriormente expuestos, se tiene que siempre tener presente que, para que la ponderación tenga sustento y plena aceptación en su espacio de aplicación debe sustentarse en su grado máxima de coherencia racional, ya que, cuanto más racional sea la ponderación, más legítimas serán ponerlas en práctica a las ponderaciones realizadas. Por otro lado se dice, que la estructura de la ponderación es decisiva para alcanzar su racionalidad, y así alcanzar su ejecución total.

Con lo expuesto, se puede advertir, que el método interpretativo en análisis (ponderación), tiene parámetros sobre los que se desarrolla, por ende, responde a un método razonable, que le permite tener certeza de su utilización a la autoridad que la ejecuta, la cual siempre debe ir direccionada en pro de la protección y materialización de los derechos constitucionales.

Por ello, para el profesor Robert Alexy, la cuestión de la precedencia se la puede solucionar de manera inversa; esto es, que cuando se sostiene que en los casos concretos los principios tienen diferente peso, los juzgadores deben hacer que prime el principio que tiene un mayor peso aplicado al caso concreto y que de forma efectiva aporta a la solución del conflicto.

Consecuentemente, una primera conclusión, consistente en que la ponderación es aplicable en cualquier caso concreto que deba ser conocido y resuelto en la función jurisdiccional del Estado.

En definitiva, se podría decir que, al momento de aplicar el ejercicio de la ponderación, tanto reglas como principios se equiparan unas a otras. Siempre existe la posibilidad de cambios incluso en diversa forma, y deben ser tratados por lo tanto de forma separada al momento de ser pesados, son los hechos y las

situaciones específicas las que al instante de aplicar la norma hacen que se obtenga un resultado concreto.<sup>14</sup>

### **La axiología móvil de derechos**

Con respecto a la axiología se la concibe como la filosofía de los valores, que estudia la naturaleza de estos y los juicios u opiniones que se puedan originar de aquellos, resulta que tal disciplina aplicada en el campo de los derechos adopta una dinámica propia, debido justamente a que las prerrogativas reconocidas a los seres humanos y en el caso ecuatoriano también a la naturaleza, están en constante interrelación dentro del respectivo ejercicio dialéctico.

De ahí, que los derechos están supeditados al juego de los correspondientes valores que los cobijan, hasta el punto de llegarse a hablar de la denominada “endoaxiología del derecho”.<sup>15</sup>

Al hablar de una condición móvil de los derechos, puede significar que su funcionamiento dentro de lo que conlleva la ponderación, está marcada por el dominio de ciertos valores jurídicos, como elementos legítimos y reales aplicados a los casos prácticos, pero tales valores no son inmóviles, sino que van modulándose y adoptándose de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, en el tiempo y en el espacio y de acuerdo con las circunstancias del caso objeto de estudio.

Acentuándose aún más la idea de que la ponderación hace que todo se vuelva dinámico en su entorno, cuando aquella lo que provoca es movilizar los hechos o circunstancias que lo rodean, a un espacio donde se los pueda visibilizar con facilidad, para poder examinar cada uno de sus elementos y de este modo poder realizar el ejercicio de sopesar sus componentes y darle un valor numérico a cada uno de estos.

En este contexto, no hay duda de que la ponderación opera movilizandolos elementos o circunstancias que rodean al hecho en concreto, a espacios donde

---

<sup>14</sup> Ferrajoli, *Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista*, 45.

<sup>15</sup> Matías Mascitti, “Aporte Trialista para la Integración de la Axiología Dikelógica y la Literatura”,

resalten sus componentes, facilitando el ejercicio de pesar cada uno de estos, cuando existe un conflicto entre derechos fundamentales.

### **La ponderación de derechos en la realidad ecuatoriana**

Con respecto a la ponderación de derechos, debo partir señalando, que el verbo ponderar durante su desarrollo presenta varias acepciones, mientras que el sustantivo es ponderación mencionado en un lenguaje común; por otro lado, para el uso jurídico se escucha mejor por sus aspectos de imparcialidad y equilibrio entre el peso de dos derechos es la ponderación.<sup>16</sup>

En síntesis, ponderar es buscar la mejor decisión, cuando de la argumentación se deduzcan o desprendan razones que justifiquen la existencia del conflicto y el valor o importancia de estas, aplicadas al caso en análisis.

En el caso ecuatoriano, todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República, gozan de igualdad jerárquica sin diferenciación alguna entre uno y otro, hasta el punto de haberse dejado de considerar en todos los ámbitos del quehacer jurídico, la clasificación doctrinaria de derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación por efectos de la entrada en vigencia de la Carta Fundamental redactada en Montecristi, vigente desde el 20 de octubre del año 2008; por lo tanto, como señala el analista Iván Maldonado, “en nuestra realidad constitucional no existe una categorización de derechos fundamentales o fundamentalísimos, sino más bien todos los derechos gozan de igual jerarquía y deben ser tratados en aquel sentido por parte de los intérpretes, siendo esta una característica propia del constitucionalismo ecuatoriano”.<sup>17</sup>

Es decir, que en el Ecuador los derechos reconocidos por la Carta Suprema, en un primer plano tienen el mismo valor y trascendencia, haciéndose por lo mismo, necesario contar con un método de interpretación y aplicación adecuado y eficaz.

---

<sup>16</sup>Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 99.

<sup>17</sup>Iván Darío Maldonado Rivera, “Análisis jurídico de la aplicación del método de interpretación constitucional de ponderación; en la sentencia No. 067-12-SEP-CC, en la que la corte constitucional, acepta la acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos No. 64-10 por la sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura” (tesis, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2015), 118, <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2253>.

De ahí que la ponderación se encuentra reconocida y establecida como regla en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a considerarse al tiempo de resolver determina causa, a saber:

“Art. 3.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: (...) 3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada”<sup>18</sup>.

Sin embargo, dentro del proceso de cambio de un estado de derecho clásico establecido en la Constitución del año 1998, a un estado constitucional de derechos y justicia, derivado de la vigencia de la Constitución de la República que rige desde el 20 de octubre del año 2008, “se creó la Corte Constitucional, como el ente encargado de súper vigilar el estricto cumplimiento del mandato constitucional y de administrar justicia en materia constitucional”,<sup>19</sup> teniendo como resultado la mencionada institución del Estado ecuatoriano, la que se ha constituido en la principal interprete de la Carta Suprema del país, dentro de lo cual, la ponderación resulta uno de los principios fundamentales del desarrollo diario de las respectivas resoluciones que emanan de los diferentes órganos de justicia constitucional.

En este contexto vale agregar, qué bajo el actual modelo de Estado y sistema jurídico vigente en el Ecuador, el método de la ponderación es un instrumento de interpretación indispensable para la argumentación jurídica y práctica propia del derecho constitucional, que en la realidad ha llegado inclusive a generar

---

<sup>18</sup>Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 3

<sup>19</sup>Gladys Flores, *El Principio de Ponderación y su Incidencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional*, (Quito: Universidad Central del Ecuador, 2014), 65.



verdaderos debates conceptuales y estructurales, sobre la existencia y validez de la ponderación en la solución de conflictos entre normas y principios en colisión. Es evidente que aquello, naturalmente dota a la ponderación de importancia fundamental en nuestro sistema jurídico constitucional, para ser estudiado como en efecto se lo está efectuando en este trabajo académico.

Por lo que bajo estos parámetros, es necesario abordar la importancia del criterio de especialidad que se le pueda dar, visto desde la perspectiva de separarla de los demás principios vigentes y que estudian el pensamiento jurídico, para obtener un resultado concreto aunque también en ocasiones puede resultar insuficiente para solucionar particularmente las antinomias presentadas, donde no es posible determinar su importancia.

En este orden de ideas, se podría decir, qué desde la evolución del derecho, han surgido varios principios de interpretación aplicados a materia constitucional, de entre los cuales el método de ponderación constitucional por su esencia, resulta tener magna importancia en razón del impacto que va generando al tiempo de ser utilizada en la solución de conflictos de principios o reglas.

Ahora bien, conforme nos enseña la doctrina, de aquello se desprende que pueden existir antinomias contingentes, externas o propias que surgen de la propia aplicación de la norma constitucional, aquellas son las llamadas antinomias entre principios, por ello algunos tratadistas manifiestan que esto ocurre entre derechos incondicionales y/o derechos derrotables, esto es, que no están sujetos a condicionamientos, pero que podrían ser derrotadas en algún momento, considerando que los conflictos ocurren en lo práctico, sin que se pueda establecer entre ello alguna relación de especialidad en sentido estricto.

Otro punto importante, es que el problema jurídico constitucional que amerite ser resuelto mediante el uso de la ponderación, tiene su propia naturaleza y razón de ser, por ende, su tratamiento siempre será de forma particular, siguiendo los parámetros previstos para el efecto.

En estas circunstancias, el método de ponderación al tiempo de denotar necesidad de utilización en la solución de una determinada colisión, tiene que solventar las variadas circunstancias que rodean al hecho.

Es así, que “En primer lugar los principios no tienen por qué ser mandatos de optimización, sino que pueden requerir un comportamiento cierto y determinado, en segundo lugar los principios no tienen por qué carecer de condiciones para ser aplicados”.<sup>20</sup>

En relación a lo mencionado, la doctrina, asevera que:

“Un sistema normativo puede convivir perfectamente sin el reconocimiento de la libertad personal y la tutela de la seguridad pública, la libertad de expresión y el derecho al honor, la igualdad formal y la igualdad sustancial”<sup>21</sup> entre otras prerrogativas.

Frente a lo advertido, es evidente que, determinados conflictos no podrían solucionarse a través de una declaración de invalidez de un determinado tópico o con un criterio de especialidad que coloque a una frente a la otra, para de esta forma dirimir el conflicto.

Ahora bien, en este sentido, los tratadistas Ross y Guastini, señalan:

“[Q]ue las antinomias contingentes conocidas también como antinomias de tipo parcial/parcial según la ponderación, lo cual significan que los ámbitos de validez de dichas normas son parcialmente coincidentes, pero no en todos los ámbitos, dentro de los cuales gozan en unos casos de validez suplementaria, donde no existe contradicción”.<sup>22</sup>

En resumen, los tratadistas Ross y Guastini consideran que las tipologías: total/total, total/parcial y parcial/parcial han sido elaboradas, para responder a las antinomias surgidas entre normas, en las cuales se produce una superposición, sea esta, parcial o total, con relación a las formas de aplicación, lo cual no ocurre con los principios.

<sup>20</sup> Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 91.

<sup>21</sup> Luis Prieto Sanchis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, (Madrid: Editorial Trotta, 2009) 140.

<sup>22</sup> Miriam Enríquez Viñas, *Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional Chileno*, Estudios constitucionales, Vol. 11 No.1, Santiago, 2013

De lo dicho, soy del criterio que lo más acertado sería lo expuesto por Guastini, cuando dice: “la antinomia parcial/parcial, en las contingentes o en concreto la contradicción es eventual”<sup>23</sup>, que conlleva a concluir que, habiendo diferencia entre la antinomia parcial/parcial, es posible identificar el problema y con ello resolverlo adecuadamente.

Por otra parte, se podría pensar que las antinomias surgidas entre principios pudiesen unirse de mejor forma a la tipología total/parcial o total/total, siempre y cuando exista interés en aplicar un principio para solventar un conflicto, por lo que dejarían de ser antinomias circunstanciales y se convertirían en necesarias, todo esto es aplicable de acuerdo al caso en concreto.

No está por demás agregar que, la ponderación como método de interpretación lo que en definitiva procura es que, “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”<sup>24</sup>

Respecto de lo cual, se podría decir que la ponderación de Alexy ha recibido un sinnúmero de críticas, que giran en torno a la falta de explicación de las razones por las que determinado principio puede tener mayor peso en relación a otro.

### **Aspectos doctrinarios de la fórmula del peso en relación con la ponderación de derechos constitucionales**

Con relación a la fórmula del peso, existen dos operaciones elementales que son de uso frecuente en el campo jurídica, la primera tiene que ver con la subsunción y la segunda con la ponderación, considerando que la subsunción ha sido más investigada, en lo referente a la ponderación existen muchas interrogantes que responder.

Recogiendo lo más importante, y siguiendo este orden de ideas, existen tres problemas básicos que deben ser resueltos como ya se dijo anteriormente, el primero tiene que ver con la estructura, el segundo con la racionalidad y el tercero

---

<sup>23</sup>Luis Prieto Sanchis, *El juicio de ponderación constitucional*, (Madrid: Universidad de Castellana – La Mancha, 2014) 93-94.

<sup>24</sup>Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 161.

con la legitimidad, problemas que se encuentran vinculados o relacionados entre sí.

En este contexto podríamos manifestar que la teoría para interpretar una norma, se fundamenta principalmente en la subsunción y por otro lado en la ponderación, donde surgen diferencias entre reglas y principios, así tenemos: que las reglas son normas que ordenan algo definitivamente, es decir, son mandados definitivos, con lo cual se satisfacen determinadas condiciones, por ello se podría decir que son normas condicionadas, sin embargo de aquello las normas también pueden contener formas categóricas para solucionar o satisfacer determinadas condiciones.

La denominada ley de la ponderación, nos permite reconocer que ésta se desarrolla dentro de tres pasos: el primero, hace que sea necesario definir el grado de no satisfacción o de afectación de un principio colisionado; el segundo, alude a la trascendencia del principio para satisfacer el problema avizorado; y, el tercer paso tiene que ver con el grado de satisfacción del principio que se opone al primero<sup>25</sup>.

De ahí que, Habermas, afirma: “que a la ponderación le hacen falta criterios racionales, ya que se ejecuta de manera arbitraria o inflexible, haciendo uso de estándares”<sup>26</sup>, o sea de alguna manera lo que va a primar en definitiva sería la creencia, criterio o valoración personal del juez.

Si bien el autor Robert Alexy, en su obra *La Fórmula del Peso*, explica su teoría que principalmente alude a tres grados de posible afección en determinada colisión, pero, no es menos cierto que, tal intento de demostración resulta insuficiente pese a que ciertos casos pueden ser resueltos racionalmente.

Es necesario acotar que, en los dos casos de derechos fundamentales analizados por Alexy, la medida *sub judice* representa una intervención, que constituye también una restricción, que, a la vez, hace más complicado el análisis, cuando de por medio se hace uso del principio de ponderación para establecer la prevalencia de un derecho sobre otro de aquellos que han entrado en conflicto.

---

<sup>25</sup> Carbonell, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, 16.

<sup>26</sup> *Ibid.*

De lo dicho se deduce, que existiendo igualdad de peso entre los principios en colisión, bien se puede entonces eliminar ese parámetro de ponderación, hasta llegar a pensarse que, la ley de la ponderación toma únicamente como primeros elementos a la intensidad de la intervención, es decir, que en el caso de los pesos abstractos de los principios estos son iguales y en consecuencia no juegan ningún papel. En este sentido corresponde definir qué pasa cuando los pesos abstractos difieren entre sí, pues, es natural que, no resultaría perjudicial hacer explícito el carácter concreto, siempre que se expresen las circunstancias del caso en concreto, y que sean relevantes para tomar una decisión final.

Consecuentemente la fórmula “<IPiC> hace explícitos tres aspectos <Pi> pone de manifiesto que se trata del principio <Pi>, <I> que trata de la intensidad de la intervención en el principio <Pi> y <C> que trata de un caso concreto”<sup>27</sup>, o sea, hace necesario resaltar la importancia de la satisfacción del principio contrario, el cual depende al mismo tiempo de que tan intensa sea la restricción de éste, sino se le reconociera su importancia preponderante, como se dijo en líneas anteriores, que cuando se habla de la importancia, relacionada con la ley de la ponderación, solo debe entenderse la importancia concreta que tiene el principio motivo de estudio.

Por otro lado, es importante resaltar la idea de la importancia concreta de la satisfacción del principio contrario, conforme se lo ha planteado en la ley de la ponderación, la que hace relación sin duda alguna a la conexión entre los principios en conflicto, donde tiene incidencia un razonamiento basado en la lógica, que se deja guiar por las ideas reguladoras del caso concreto desde la perspectiva constitucional.

En este contexto, puede darse el caso de empate, sin embargo, de aquello la ponderación no ha determinado ningún resultado, y más bien se sitúa en un margen de acción estructural, el cual es de gran importancia para la delimitación de competencias entre los tribunales de justicia, el legislador, la jurisdicción ordinaria, y principalmente la justicia constitucional.

---

<sup>27</sup> Ibid., 24.

En relación con la fórmula del peso existen dos diferentes posibilidades fundamentales de relacionarse, estas son:  $I_i$  e  $I_j$ , por lo que quienes trabajan con series aritméticas escogen la primera, mientras que quienes trabaja con series geométricas seleccionan la segunda.

Es así, que en una colisión entre dos principios depende de tres elementos esenciales, los que deben ser utilizados cuando son desiguales, ya que si estos elementos son iguales se anulan recíprocamente, lo cual significa que la utilización de la fórmula antes presentada, donde su principal componente es la igualdad, los pesos abstractos y los grados de seguridad de las premisas experimentales han sido eliminadas.

Por ello se dice, que la ponderación integrada por sus tres elementos antes expuestos, se trata siempre de una colisión entre dos principios de igual jerarquía, que, por lo mismo, lo apropiado sería denominarla “fórmula del peso extendida”,<sup>28</sup> que, sin duda requeriría un mayor análisis al momento de su ejecución.

Ahora bien, nos corresponde referirnos a la fórmula extendida, considerando que hasta el momento nos hemos referido únicamente a la colisión entre dos principios, sin embargo es entendible mediante la fórmula del peso, lo cual puede ocurrir en uno de los dos casos antes expuestos, pudiendo entrar en colisión varios principios, de los cuales solo se debe tomar una decisión, por lo que se hace necesario relacionar de alguna manera a todos los principios relevantes, considerando que nuestra carta fundamental les da la misma importancia a todos los derechos reconocidos en la misma, por lo que nos preguntamos si pueden solucionarse mediante la introducción de un efecto acumulativo en la fórmula del peso, la respuesta sería que pudiere hacerse mediante una mera acumulación agregada, para lo cual solo se debería considerar a la restricción de alguno de esos derechos como un mecanismo de solución de acuerdo a la relevancia e importancia de los principios en colisión.

En este mismo sentido, podríamos decir que la distinción entre reglas y principios en la configuración del marco constitucional resultaría particularmente compleja, ya que no dependería de ciertos criterios formulados en forma de todo o

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, 33.

de nada, sino en términos relativos como el grado de abstracción, en el cual los principios suelen ser muy imprecisos, mientras que con las reglas ocurre lo contrario, esto es, los términos utilizados suelen ser muy precisos.

Por ello, es importante analizar en este punto el grado de determinabilidad frente a cada caso concreto, mientras que los principios son vagos e indeterminados, las reglas son susceptibles de aplicación directa por ser claras y muy bien determinadas.

En este sentido, el carácter fundamental del sistema de fuentes del derecho, hacen que los principios jueguen un papel estructural debido a su posición jerárquica que se basa en su constitucionalización, esto es, son aquellos que más se aproximan a la idea del derecho, además de aquellos los principios son modelos que hacen efectiva la realización de la justicia, mientras que las reglas pueden ser normas vinculantes con un contenido meramente referencial o funcional; mientras que por su naturaleza normativa, los principios pueden configurarse como fundamento de las reglas, lo cual le da una idea de identidad destacada, sobre todo en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, si partimos señalando que la configuración de los principios como soportes de interpretación de las reglas, esta se constituye en el fundamento del sistema jurídico, las que a la vez contienen una fuerte carga valorativa, que para su configuración en normas para la resolución de casos concretos, hacen que el cumplimiento de la Constitución sea gradual, conforme a las circunstancias fácticas y legales, las cuales nos permiten hablar de una aplicación real del ordenamiento jurídico vigente.

En este contexto, se puede deducir que de la articulación del texto constitucional, hace que su precisión no sea tarea fácil, dado que los principios tienen alcance de aplicación directa en la resolución de los conflictos surgidos, lo cual estaría sujeto a la diversidad política propia de cada sociedad se refleja en la constitución, con valores semejantes e incluso opuestos.

Al priorizar los diferentes principios, implica marcar ideológicamente a una sociedad, y si esto no fuere posible en aquel acto constituyente, lo único que cabe es aceptar la convivencia de todos ellos en un mismo nivel jerárquico para

ponderarlos frente a cada caso concreto, considerando el impacto sobre las circunstancias especiales y temporales de cada principio en colisión.

Ahora bien, en el caso de la configuración de principios, éste hecho exige especial atención en el método con que son pesados, al estar compuestos de contenidos valorativos que abren la posibilidad para tratar o utilizar una determinación discrecional en los casos de incertidumbre, considerando que para resolver los conflictos surgidos entre principios, se debe practicar una jerarquización de aquellos, obviamente son aplicables solo para cada caso en concreto.

En este orden de ideas, Moreso, señala; que no cualquier jerarquización axiológica es lógicamente posible, la cual se convierte en una confrontación entre principios, ya que aquella consiste en la articulación de propiedades relevantes en el ámbito de los derechos, y que por lo general concluye en una norma con pretensión y alcance universal, y de este modo subsumir al caso concreto.<sup>29</sup>

Frente a estas posturas se pretende justificar a través del método analítico – conceptual, en el que todo juicio de ponderación contenga discrecionalidad, considerando además, que los criterios surgidos del principio de ponderación, estos ofrecen estándares válidos para provocar esfuerzo en el intérprete, lo cual permite exigir una argumentación más reforzada, de manera que se hagan efectivos los argumentos para su crítica, lo dicho se constituye en una circunstancia que sirve para mejorar las motivaciones de los casos concretos, además puede colisionar con la pretensión y generalidades en la configuración de los derechos y la realidad normativa, hecho que nos permite establecer las mínimas diferencias entre un caso y otro, de lo que pueden aparecer hechos relevantes que hagan aparecer un nuevo principio que justifique tal excepción, lo expuesto no depende únicamente del método de interpretación, sino también de la cultura jurídica de cada estado en particular.

No obstante, se podría decir que la idea de un ordenamiento jurídico, se encuentra compuesta por reglas jurídicas claramente establecidas, entendidas como el conjunto de disposiciones objetivamente plasmadas en el ordenamiento jurídico que rige a un estado determinado, las que delimitan y se caracterizan por

---

<sup>29</sup>Prieto Sanchís, *El juicio de ponderación Constitucional*, 100.



sus componentes; y, por principios los cuales se hallan plasmados en las disposiciones vigentes, y sus diferencias con respecto a las reglas jurídicas, las cuales son abstractas y generales, además de encontrarse en algunas ocasiones implícitas en determinados preceptos creados con cierto propósito.

En este contexto, Zagrebelsky, sostiene “[q]ue los principios jurídicos desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, en el sentido de que su formulación genera en el intérprete una actitud ya sea de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguardia”.<sup>30</sup>

En otras palabras, según este autor los principios jurídicos surgen como consecuencia de una necesidad y para proteger a la misma, por lo que estos pueden generar diferentes opiniones o criterios en sus lectores, y más aún cuando contienen un mandato, el cual puede ser visto desde diferentes ópticas, dependiendo siempre de quien lo exija y de quien pretenda hacerlo cumplir.

Además se desprende que los principios pueden generar una significación operativa importante, la cual puede provocar un determinado tipo de relación ante una situación concreta, no se la puede formular en términos vagos, simplemente con la finalidad de regir ante un supuesto específico, sino que nos puede llevar a adoptar una concepción fundamentadora, al momento de comprender la realidad del caso sobre el concepto de valoración.

Dicho de otra manera, los principios en general nos direccionan a adoptar una actitud frente a los hechos y al caso en concreto, los cuales no pueden ser predecibles ante adversidades específicas que se puedan presentar.

En este contexto, podemos decir que las reglas se agotan por sí mismas, que su sustento lo tienen en los diferentes cuerpos normativos, no pueden hacer juicios de valor sobre situaciones específicas, sino que lo único que buscan es la aplicación mecánica a cada caso en específico, puesto que se sustenta en formulaciones imprecisas, para aplicarse a un caso en concreto, motivo por el cual se dice que a las reglas hay que obedecerlas y a los principios las personas se adhieren.

Sin embargo podemos decir, que las reglas determinan de forma directa y puntual, la manera como debemos comportarnos ante una situación en concreto, la

---

<sup>30</sup>Marco, González, *La proporcionalidad*, (México: Editorial Novum, 2011), 7.

que puede ser detectable por los elementos, que de ella se desprenden, de la que además puede advertirse la actuación y el supuesto normativo.

La diferencia hay que entenderla desde determinada regla, siempre orientada a alcanzar determinado fin, por lo que nos encontramos frente a reglas que pese a ser diferentes están relacionados entre sí, por ello podemos interpretar que las reglas constituyen o nos permiten el desarrollo de determinados principios; es decir, aquí se encuentran los puntos, que se unen y convergen para alcanzar el desarrollo del ordenamiento jurídico.

De aquello se desprende, que el interés general rige sobre el interés particular, cuyo principio nos lleva a valorar las diversas situaciones, sean estas generales o particulares, ya que la voluntad de una persona no puede vulnerar aquello que se comprende como derecho común de todos los ciudadanos del estado.

De lo manifestado se abren un sinnúmero de posibilidades donde corresponde determinar si el interés particular se contrapone al interés general, por ello se hace necesario efectuar un análisis minucioso de cada principio en colisión.

Es así, como se deduce que la conexión entre ambos tipos de normas, sean estas, reglas o principios, se da en un doble sentido, las primeras son configuradas, delimitadas, por los principios, y las segundas son extraídas de las mismas reglas para adquirir relevancia, por lo que se puede deducir que de algunas reglas se pueden extraer principios de manera directa o indirecta, ya sea porque una disposición haga referencia a la tutela de un bien jurídico, o ya sea porque está orientado a proteger determinado derecho.

Como consecuencia de esta vinculación puede surgir una reformulación de la regla o la colisión de un principio, o incluso de otra regla. También se podría decir que los principios jurídicos además de servir para interpretar reglas pueden alcanzar una proyección normativa, ya sea por obra del legislador o por acción del juez encargado de sustanciarla.

Por otra parte, con la creciente regulación de los principios en diferentes ordenamientos jurídicos, lo cual ocurre debido a la imposibilidad de prevenir los diversos supuestos que podrían acontecer en la vida cotidiana, para ello contamos con mandatos normativos que carecen de supuestos de hecho, lo cual desequilibra la balanza mecanicista de la escuela positivista, es decir de la subsunción, la

misma que considera a la aplicación exegética de la norma jurídica, como la única que cabe en la interpretación de los principios o de la norma.

Es así como nos encontramos frente a otra realidad, de la que se desprende que tales principios son concepciones con carga ideológico – político, que toda autoridad pública investida de facultades jurisdiccionales para aplicarlas, la debe adecuar a los casos concretos, la que no debe estar influenciada por la subjetividad del Estado, servidor que además está obligado a realizar una valoración razonada de la norma o del principio en colisión.

Por otra parte, es necesario resaltar que:

“El carácter impreciso, no rígido y mecánicamente constrictivo de los principios y, por tanto, el carácter inevitablemente creativo ínsito en la determinación de su significado. Debería también, y sobre todo de su pretensión de generar adhesión y participación en la concepción política de la que son expresión”<sup>31</sup>

Es decir, que la comprensión es una tarea de interpretación normativa, la cual se desenvuelve en este campo, por más que el hecho provoque incertidumbre, pues los paradigmas se transforman y la seguridad jurídica y certeza judicial son cosas de una etapa ya superada, eso es lo que se presume, por lo que sería un error seguir pensando y aferrándose a la literalidad de la norma, y no a la interpretación de los principios, inobservando los avances de la cuestión jurídica.

Por otra parte, la Constitución de un Estado, por regla general constituye un orden fundamental sustancial, si mediante aquella se deciden asuntos fundamentales para la sociedad en la que rige, considerando que una Constitución decide asuntos esenciales, sin embargo de aquello deja muchas preguntas abiertas pese a ser un orden general o marco.

En este contexto, la doctrina nos enseña que una buena constitución tiene que combinar o relacionar los aspectos antes señalados, es decir; debe tener un orden fundamental, con reglas que prohíban o permitan algunas cosas, además de aquello debe confiar en la discrecionalidad de los poderes públicos, es decir, abre

---

<sup>31</sup>ibid., 10.

márgenes de acción y a través de sus mandatos y prohibiciones decide aquellas cuestiones fundamentales para la colectividad.

Por el contrario, la visión positivista al señalar que el derecho se conforma solo de reglas, las que exigen su aplicación mecánica a casos específicos, sin darle alguna valoración a quien aplica el derecho propiamente dicho, de esta forma se rechaza el derecho por principios y se elimina toda aspiración política subjetiva del quehacer jurídico, lo dicho nos hace ver que cualquiera que haya sido la pretensión del positivismo, hace prever que ningún ordenamiento jurídico se puede ver ajeno a los principios vigentes dentro del territorio nacional.

Sin embargo, es evidente que cuando menos contienen conceptos como dignidad humana o estado social de derecho al momento de ser interpretados y aplicados a la realidad, se nota de manera hasta inconsciente una nueva noción del derecho.

En este mismo sentido, podríamos señalar que el derecho por principio, si conoce las reglas, solo que éstas no son la única forma en la que se manifiesta el ordenamiento jurídico, ya ni siquiera las leyes se expresan solo a través de reglas, sino que también lo hacen a través de los principios para que sean tomados en consideración a la hora de juzgar un caso en conflicto.

Por ejemplo, Luís Prieto Sanchís, señala:

“[...] más principios que reglas, más ponderación que subsunción; omnipotencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria; omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario; y, por último, coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas”<sup>32</sup>.

En lo anotado, se aprecia que, los principios surgen para solucionar excepciones o salvar situaciones que las reglas no pueden establecer,

---

<sup>32</sup>ibid., 14.

considerando que el legislador desconoce eventuales implicaciones o circunstancias de la realidad o simplemente porque la generalidad de las reglas puede contener situaciones de notoria injusticia, además sirven para establecer criterios de interpretación constitucional, o también para negar dichos criterios.

Por otra parte, al negar que el derecho tiene una dimensión ideal, que caracteriza a las normas que no tienen un deber definitivo sino solamente un deber *prima facie*, lo que se refleja en la consagración de los derechos a la vida, o a la seguridad física por ejemplo, lo cual no permite visualizar el verdadero alcance o significado de la norma o principio, sino que únicamente puede ser visualizado frente al caso específico, lo manifestado puede llevar a colisionar las idealizaciones que determinado ordenamiento jurídico establece y permite.

De lo indicado, se puede colegir que todo entendimiento de una norma debe comprender e incorporar a las reglas y a los principios, los cuales son depositarios de toda una dimensión o conjunto de normas o reglas, de lo cual ha surgido un sinnúmero de críticas a estos dos elementos básicos del quehacer jurídico.

En este orden de ideas, es importante resaltar que los principios se parecen mucho al derecho natural, por la forma de su aplicación, sin embargo de aquello, para adecuarlos a la realidad durante su proceso de aplicación a un caso específico no son iguales, por el contrario son principios que han sido positivizados, lo cual nos hace pensar que han sido introducidos en el ordenamiento jurídico de forma explícita, por lo que podría ser un error basarse en un principio diferente al establecido en el ordenamiento jurídico.

Es decir, que una vez que los valores relacionados con los sectores colectivos son plasmados en disposiciones jurídicas, estos se parecen en mucho al derecho natural, ya sea por la declaración de aspiraciones o por la universalidad de su vigencia y aplicación.

Por otro lado, la positivización de contenidos políticos, valorativos y morales, reflejan una verdad a la que debemos enfrentarnos, interpretando que es una característica de todo sistema jurídico de estos tiempos, lo cual no quiere decir que siempre sea así, situación que podría cambiar dependiendo del momento y el espacio de aplicación, lo cual hace que se los pueda enfrentar unos con otros,

dando como resultado los principios dentro del sistema jurídico para solidificarlo y satisfacer la justicia y el bien común.

Siendo así, podríamos decir que, desde el punto de vista tradicional del positivismo jurídico, los principios del derecho tienen un papel importantísimo, con su función supletoria e integradora del ordenamiento legal, mientras que con la corriente del neoconstitucionalismo son los principios los que rigen desde la Constitución todo el andamiaje jurídico del respectivo estado.

Sin embargo de lo expuesto, se podría decir que toda disposición jurídica contiene un marco de ambigüedad, ya que no siempre son precisas, ni se adecuan a las reglas, sino dependen de cada caso en concreto, o puede ocurrir que los métodos interpretativos tradicionales no son suficientes para resolver los inconvenientes surgidos de antinomias en el campo jurídico, es donde aparecen los principios para orientar con su fuerza direccionadora la labor interpretativa orientada a los casos en particular.

Es así, como los valores incorporados a los principios van adquiriendo forma, y esto no quiere decir que de la confrontación con un principio no siempre surge una regla que indique que es lo que se debe hacer, pero si nos puede orientar a la que puede ayudarnos a resolver el caso en concreto.

En resumen, diríamos que por lo general los principios tienen un carácter orientador, sin embargo es necesario resaltar que lo hacen en casos en particular, dependiendo de las circunstancias que rodean al mismo, por ello se dice que el derecho como principio se asemeja al derecho natural, pero solo en su forma de actuar y más no en su contenido, lo cual suele suceder que en muchos de los casos en particular, las disposiciones jurídicas asumen una connotación diferente a aquella que poseen en sentido abstracto. Es decir, que el derecho se materializa ante casos sometidos a su análisis y resolución.

### **Relación histórica de la ponderación con la fórmula del peso**

Con el surgimiento del constitucionalismo moderno, luego de la segunda guerra mundial, también aparecen ciertos mecanismos para solventar las diversas vicisitudes que dicho nuevo orden social y de organización del poder ha venido

soportando; llegando la ponderación a convertirse en un criterio metodológico básico en la solución de alguna colisión de principios constitucionales, aunque sobre aquella también se han efectuado una serie de críticas que aún están en debate respecto de su razón de ser y efectividad, como el cuestionamiento sobre la legitimidad que puede tener el juez constitucional, para aplicar los principios mediante la ponderación de derechos.

La denominada fórmula del peso aparece a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional alemán, sistematizada en la forma que actualmente se la conoce, presentada por Robert Alexy, desde el año 1997, dentro de lo cual, se considera que se compone de las dos grandes tendencias contemporáneas resultantes de la filosofía del derecho; estas son, el especificacionismo y neoconstitucionalismo.

Es decir, que la ponderación como método de interpretación, resultaría ser nueva en lo que va de la historia universal del Derecho y conforme se nos ha presentado, y como se lo conoce y concibe en la actualidad, tanto es así, que en nuestra realidad ecuatoriana, recién se la introduce como figura jurídica a tomarse en cuenta obligatoriamente, con la promulgación de la Constitución del 2008 y de forma más concreta con la promulgación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

### **Concepto y características:**

**a) Concepto.-** Le fórmula del peso “[c]onsiste en analizar el peso de las razones que justifican interferir un derecho fundamental en beneficio de otro. El peso se determinaría en base a la escala de valores leve, media y grave. Se toma en consideración el peso del grado de intervención y el peso de la importancia de las razones que justifican la interferencia”.<sup>33</sup>

De lo expuesto, se puede apreciar que su conceptualización se remite al análisis de razones que tienen que ser valoradas por el intérprete del respectivo principio, siguiendo los elementos que principalmente desde la doctrina se han venido

---

<sup>33</sup> Gladys Flores, *“El Principio de Ponderación y su Incidencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional”* (tesis, Universidad Central del Ecuador, 2014), 44.

estableciendo y apuntalando hasta llegar a lo que se cuenta hoy en día, que también vale anotar no sería todo lo que se puede decir sobre tal fórmula, sino que, la misma está aún en constante evolución y adoptando sus particularidades, es decir, que con el devenir del tiempo experimenta constantemente una serie de cambios.

**b) Características.** - La fórmula del peso, en la actualidad resulta ser un mecanismo adecuado, para solventar cuando existan conflictos de principios constitucionales; así se dice que, una de las características de la fórmula del peso es que genera una serie de cuestionamientos que especialmente en la doctrina aún no han sido conciliadas.

De otra parte, resulta que el grado de importancia de los principios en colisión, caracterizan a tal fórmula como compleja, especialmente cuando se expresa que tiene que resolver casos fáciles y casos difíciles, en los que, es viable considerar la aplicación de tal mecanismo jurídico.

Consecuentemente, al momento de acudir a la fórmula del peso, también se inmiscuirán aspectos relacionados con ideología política, lo que implica que, en tales casos, la utilidad de la fórmula del peso reside precisamente en aportar con su técnica al esclarecimiento del hecho, haciendo uso del mecanismo de deliberación que la ponderación aporta al juzgador.

En este contexto, se puede decir que, en los casos fáciles la determinación del peso abstracto es la excepcionalidad de la regla, por lo que generalmente son los casos difíciles, los que le proporcionan al juez un margen de liberalidad para resolver el mismo, el cual supone un límite basado en la racionalidad.

En cuyo caso, se concibe que la fórmula del peso, es parte incidente de la ponderación.

### **La fórmula del peso como herramienta para hacer viable la ponderación**

Conforme se ha previsto desde la doctrina constitucional, la fórmula del peso es la siguiente: “ $GP_{i,j} = IP_{iC}/WP_{jC}$ ”, misma que, por ejemplo, de acuerdo a la consideración siguiente se la entiende así: “la libertad de expresión tiene el peso



de un derecho fundamental, digamos que su peso en abstracto es el de un derecho fundamental con todo lo que esto implica. Ahora bien, para el caso concreto, su peso concreto depende del derecho al honor del oficial; el peso concreto es relativo al derecho afectado. Lo anterior se expresa así: <G<sub>Pi,j</sub>>”<sup>34</sup>

### **Su aplicación en el Ecuador**

La fórmula del peso en el Ecuador está siendo considerada y utilizada, pues así, consta en el fallo, emitido en el Caso No. 0005-08-AN, tramitado en la Corte Constitucional, a saber:

“Al tenor de lo dicho, cabe preguntarse, ¿es justificable la restricción del derecho a exenciones en el régimen tributario respecto a automóviles ortopédicos y no ortopédicos de hasta tres años de fabricación, a favor de la población discapacitada, en beneficio del ejercicio de derechos al medio ambiente y del consumidor? Para dar respuesta a la interrogante, esta Corte ha considerado oportuno basar su análisis ponderativo en la fórmula del peso elaborada por el maestro alemán Robert Alexy. Para ello, es necesario, en primer término, definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Posteriormente, en un segundo paso, se definirá la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro. Vale recalcar que el grado de afectación de los principios en el caso concreto, no es la única variable relevante para determinar, en el tercer paso, si la satisfacción del segundo principio justifica la afectación del primero. La segunda variable es el llamado peso abstracto de los principios relevantes. que presupone una jerarquización de derechos, no obstante, el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República, señala expresamente, (...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables,

---

<sup>34</sup> Hernández, Carlos Arturo; Jiménez Roncancio, Camilo, *Robert Alexy y la Ponderación en la Corte Constitucional*, (Bogotá, Universidad Libre, 2017), pág. 99

indivisibles, independientes y de igual jerarquía. Por consiguiente, la variable de peso abstracto no es aplicable en el caso ecuatoriano”.<sup>35</sup>

De lo cual, se puede deducir, que la fórmula del peso como mecanismo de interpretación y aplicación de los principios constitucionales, resulta ser útil, pero sobre todo eficaz y efectiva a la hora de materializar lo previsto en la Norma Suprema del Estado, cuando el caso concreto así lo amerite, y por lo que se deja advertido, en la casuística nacional y porque no decirlo en cualquier ámbito del conocimiento jurídico, existe necesidad de contar con la referida fórmula de solución de colisiones de conflictos.

---

<sup>35</sup>Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN.

## CAPÍTULO II

### EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ECUADOR, Y LA APLICACIÓN DE LA PONDERACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.

El derecho a la igualdad, consiste en mantener una identidad o conformidad en la calidad, cantidad o forma de dos o más elementos, que componen un objeto. Desde otra óptica, como por ejemplo en matemáticas, la igualdad expresa la equivalencia de dos cantidades y así podemos ir proponiendo varios ejemplos para hacer explícito el derecho a la igualdad.

Por ello, se podría decir que igualdad es un tratamiento equitativo que se les da a las personas, por ejemplo, la igualdad de género, la cual se refiere a la equivalencia existente entre personas naturales. Siendo importante, resaltar que la palabra igualdad se desprende del latín “*aequalitas – ātis* que a la vez se conforma de la palabra *-aequus-* que significa igual, llano, equilibrado”.<sup>36</sup>

En tal orden de ideas es pertinente preguntarse, ¿qué es discapacidad? Resultando como respuesta que, discapacidad hace relación a la existencia de alguna afección en el cuerpo de determinada persona que le impida ser como cualquier persona con todas las cualidades y facultades.

En la mayoría de países del hemisferio, las personas con discapacidad pueden solicitar se lleve un registro de todas aquellas personas que padezcan alguna discapacidad, y a partir de cierto grado de esta, pueden beneficiarse de un Certificado de minusvalía o discapacidad, que les permita acceder a una serie de ventajas que ofrecen las leyes y los estados de forma general para este sector de la población.

Sin embargo de aquello, el término minusválido es considerado como peyorativo, al manifestarlo fuera del ámbito legal, motivo por el cual, se ha optado

---

<sup>36</sup> Conceptodedefinicion, Redaccion. (última edición: 28 de noviembre del 2014). Definición de igualdad. Recuperado de: [//conceptodedefinicion.de/igualdad/](http://conceptodedefinicion.de/igualdad/). Consultado el 05 de agosto del 2020

por utilizar la palabra discapacidad para referirse a persona con alguna falencia, mental, sensorial o física.

En este mismo sentido, retomando el derecho a la igualdad, podríamos decir que es el equivalente a que todos los seres humanos somos iguales ante la ley, y esto depende mucho de varios factores endógenos y exógenos, para que se pueda materializar dicho concepto, sin embargo, de lo dicho, en términos constitucionales y como principio, este busca darles un equilibrio a todas las personas como seres humanos, al tratar de que sean iguales sobre todas las cosas y entre todo el conglomerado social.

Por lo dicho, es preciso que me refiera a la discriminación, que en su esencia tiene que ver con las “desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades tan disímiles como comida, servicios de salud, educación o empleo, en favor o en contra de otras personas, grupos o instituciones”.<sup>37</sup>

Siendo así, y en este contexto podríamos decir, que discriminar es el acto de apartar, con la finalidad de formar grupos de personas a partir de criterios ya establecidos, lo cual también se relaciona con la violación del derecho a la igualdad de los seres humanos por su edad, cultura, etnia, género, características genéticas, religión, orientación sexual, entre otras.

Recogiendo lo más importante, y continuando con el análisis cabe resaltar lo que es la discriminación directa según la doctrina: es aquella que se produce cuando las leyes, políticas y prácticas generalizadas, generan discriminación de manera explícita a una persona o grupo de personas, privándole o favoreciéndole en algún derecho que le está garantizado en la Constitución.

En este contexto, debo señalar que los avances en el espectro internacional han sido numerosos, y dentro de aquello con la finalidad de regularlos de forma permanente, se han emitido diversos acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que han transformado a la igualdad en un derecho y a la discriminación en un deber a ser combatida por todos.

Por ello, es importante señalar que igualdad, es un derecho reconocido en muchos países del mundo, pero, siempre hay que tener presente que aquella puede

---

<sup>37</sup><https://es.wikipedia.org/wiki/Discriminacion>

ser formal o material. Lo que le interesa al derecho constitucional en la práctica y en general a cualquier ser humano es la plena vigencia de la igualdad material, que naturalmente se diferencia de la formal, porque esta última alude al hecho de estar simplemente en teoría, mientras que la igualdad material se refiere a la igualdad en las acciones o sea susceptible de palparla y medirla mediante alguna forma que permita comprobar su existencia. No está por demás, agregar que, la primera igualdad formal, es la que se ha impuesto en nuestros sistemas normativos y se configura como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos frente al Estado; sin embargo, esta dimensión formal que hace alusión a la igualdad reduce el problema de la efectividad de los derechos, la cual más bien pretende como idea principal la eficiencia normativa, apartándose de la realidad, inclusive de las condiciones que permiten materializarla. La igualdad material, en cambio, como su denominación apunta, es la que tiene dimensión material, responde a una necesidad eminentemente histórica que tiene que ver con la existencia misma del propio ser humanos, generándole condiciones y posibilidades materiales para seguir subsistiendo como tal.

En este orden de ideas, es menester anotar lo que la Constitución de la República del Ecuador, dice sobre el derecho de igualdad, a saber:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup>Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 núm. 2.

En definitiva, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad en el trato que confiere la norma jurídica a todos sus destinatarios, evitando caer en injusticias, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino más bien se refiere a la posición social real del ser humano, que se convierte en el fin o destinatario de la norma.

La clasificación de la igualdad, que se realiza en el caso ecuatoriano, está recogida en la Carta Suprema, al decirse:

“(…) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.<sup>39</sup>

Sobre el tema, también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de conciencia”

En dicha declaración de derechos, los Estados miembros asumieron el compromiso de trabajar en unidad para procurar el desarrollo social y construir un nivel de vida con fundamento en el derecho de libertad, para lo cual se establecieron la tarea de expedir instrumentos de carácter vinculante que permitan garantizar y cristalizar este objetivo común.

Posteriormente, en el año 1966 se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante el cual se reconocen a las personas el derecho a la vida, la libertad, la seguridad personal, el libre tránsito, la no discriminación, entre otros, como una obligación ineludible de los Estados parte, comprometiéndose hacerlos respetar sin distinción alguna a estos derechos.<sup>40</sup>

Es así, como se requiere a los Estados parte a informar y adoptar medidas adecuadas y oportunas para minimizar las desigualdades que afectan principalmente a las personas con discapacidades, conminándoles a realizar todas las acciones o medidas pertinentes para reducir las desigualdades existentes.

---

<sup>39</sup>Ibidem, art. 66 núm. 4.

<sup>40</sup>Estados Unidos de Norteamérica, *Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos*, Resolución No. 2200, 16 de diciembre de 1966, Nueva York, Arts., 3, 4 y 20.

## **El derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la corte constitucional del ecuador**

En la actualidad existen una diversidad de criterios vertidos por todo el planeta, que buscan hacer efectivo el derecho a la igualdad, en un mundo de desigualdades, donde impera la igualdad entre fuertes o entre débiles, pero no se ha hecho mucho para unificar a estos dos sectores, comportamientos que deben romperse, para lograr equiparar la balanza entre estos dos grupos claramente definidos.

En ese contexto, actualmente es factible identificar que, en el planeta, se ha llegado a determinar que existen dos obstáculos claramente establecidos, que son: la desigualdad y la discriminación que han ido cada vez ganando espacio y consolidándose en las sociedades.

Por otro lado, es de conocimiento público que, los instrumentos internacionales que propenden la igualdad humana, al menos en teoría, ya que su protección jurídica y defensa sigue siendo un anhelo, sobre todo cuando se trata de personas con algún tipo de discapacidad.

Es así, como el derecho de igualdad debe difundirse hasta alcanzar y lograr reducir las diferencias existentes entre mujeres, hombres y personas con discapacidades, considerando factores endógenos y exógenos, los cuales deben ser debatidos y analizados ampliamente para conseguir una igualdad real y efectiva entre estos sectores de la población.

En el caso ecuatoriano, el derecho a la igualdad y no discriminación nace en la Constitución de la República, por lo que todas las autoridades de las diferentes instancias del Estado son las llamadas a hacer que se respete y garantice su cumplimiento. Por ello la Corte Constitucional con sus diferentes fallos pretende hacer efectivo éste derecho, generando jurisprudencia obligatoria y marcando líneas jurisprudenciales obligatorias, que sirvan de fundamento en posteriores actuaciones en las que se sometan derechos principalmente de personas con alguna discapacidad, a resolución de los diferentes operadores de justicia encargados de hacer efectivo los mismos, derechos que son inherentes a todos los

ciudadanos de la patria, los cuales se han ido reforzando continuamente a raíz de la promulgación y vigencia de la Constitución del 2008.

En este contexto, y como caso práctico, tenemos la Sentencia No. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN, dictada por la Corte Constitucional, en la cual se hace un análisis ponderativo entre los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, y el inconveniente que éstas tienen para movilizarse, por lo que surge la necesidad de que puedan adquirir vehículos acordes a sus condiciones, con lo cual se pretende alcanzar el tan anhelado derecho a la igualdad, perseguido en sus constantes luchas sociales.

Es decir, que en el caso concreto para poder determinar la existencia del derecho que tienen las personas que padecen algún tipo de discapacidad, a ser tratados en igualdad de condiciones con los demás seres humanos, donde el principal objetivo es obtener un equilibrio que les permita alcanzar la igualdad como un derecho inherente al ser humano, lo que permitirá equilibrar la balanza entre este grupo de personas y la colectividad.

Por ello, para cristalizar esta aspiración, la Corte Constitucional ecuatoriana, ha utilizado el mecanismo que brinda el principio de ponderación para justificar la necesidad de alcanzar la igualdad y hacer efectivas las exigencias de este sector de la sociedad que durante mucho tiempo ha sido objeto de debates.

En el caso objeto de análisis, para lograr un equilibrio que acerque más a los derechos presuntamente vulnerados que generaron la colisión de principios, hubiese sido mejor que la Corte Constitucional utilice el método teleológico, el que considera al objeto, motivo o fin razonable de la ley, donde el sentido propio de las palabras es el punto de partida, mientras que el espíritu y finalidad de la ley constituye el punto de llegada. A ese elemento se lo denomina teleológico, pues la teleología es la doctrina que atiende a las causas finales, denominado también por ello finalista, ya que trata de desentrañar cual es la finalidad que persigue la norma, lo cual hubiera sido un mecanismo idóneo para determinar la primacía del derecho en conflicto.

### **Puntualizaciones metodológicas**



El estudio de caso, es una metodología de investigación que es considerada específica, al centrarse en el análisis de un asunto en concreto; teniendo presente que, a raíz de tal postulado, se puede llevar a cabo estudios más elaborados con una muestra mucho más grande.<sup>41</sup>

Es decir, que el estudio del caso consiste en seleccionar un caso práctico y extraer de su contenido los aspectos más relevantes y efectuar una crítica de estos, que nos permitan elaborar conclusiones y de ser posible recomendaciones.

El caso objeto de análisis, fue seleccionado por su connotación social, y la trascendencia que representa en la carrera para cristalizar los anhelos de las personas con alguna discapacidad, y que han servido de fundamento para su lucha social, en el camino para posesionar los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en especial los de aquellas personas con dificultad para movilizarse, lo cual en estos últimos días en nuestro país han sido objeto del escrutinio social, debido a un posible mal uso que se ha venido dando a la condición de discapacitado, por personas que actuando al margen de la ley se han beneficiado de este derecho, aduciendo una condición dudosa o inexistente.

Por ello, la Corte Constitucional ecuatoriana, en varios casos sometidos a su resolución ha sentado bases y lineamientos claros, tal es el caso de la Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN, dictada el 14 de agosto del año 2014, página 44, en la que ha sido enfática al señalar que el concepto de “igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos”.<sup>42</sup>

De igual manera la Corte Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso No. 0090-15-IN, del 22 de marzo del 2016, manifestando “igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a la real posición social

---

<sup>41</sup>Alberto Quintana Peña, Metodología de investigación científica cualitativa, Editado 2006, Lima UNMSM, pág. 48

<sup>42</sup>Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia” No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN, 2014, 44.

del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias”.<sup>43</sup>

En este mismo sentido, dentro de la Sentencia No. 362-16-SEP-CC, Caso No. 0813-13-EP, dictada el 15 de noviembre del año 2016, página 19, párrafo 2, señala que: “la dimensión formal de acuerdo con la norma fundamental (...) la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos, que se hallan en la misma situación”.<sup>44</sup>

De lo expuesto, consta que la Corte Constitucional Ecuatoriana, en varios fallos ha dejado claro que es la igualdad y como opera la misma al aplicarla en casos concretos, lo cual se refleja por su similitud con el marco constitucional y legal vigente en el Ecuador.

En definitiva, de lo previsto en la constitución ecuatoriana, y normativa convencional aplicable a nuestra realidad, podemos dilucidar que el derecho a la igualdad y no discriminación, nace como un principio que debe ser observado para todos los ciudadanos y en todos los casos, el cual se lo puede hacer exigible de forma individual o colectiva, concurriendo ante las autoridades competentes, quienes son las llamadas a velar porque estos derechos se cumplan, cuyo incumplimiento es sancionado por la ley, facultándoles a las autoridades estatales hacer exigibles estos derechos, adoptar las medidas y mecanismos que sean necesarias para hacerlas cumplir.

Por otro lado, como ya se dejó establecido en líneas anteriores, es preciso y necesario resaltar lo que prescribe el artículo 66 en el numeral 4 *ibídem*, cuando dice: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.<sup>45</sup>

Con aquello, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza a sus ciudadanos como una de las garantías básicas y fundamentales para su existencia, el derecho a la igualdad y no discriminación, constituyéndose en un mecanismo que permite alcanzar a sus habitantes esa anhelada igualdad de oportunidades y trato, que les permita hacer efectivos sus objetivos, alcanzando un desarrollo equilibrado e íntegro acorde a sus aspiraciones y necesidades personales.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, “Sentencia” No. 019-16-SIN-CC, Caso No. 0090-15-IN, 2016, 13.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, “Sentencia” No. 362-16-SEP-CC, Caso No. 0813-13-EP, 2016, 19.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, art. 66.

En este orden de ideas, también es importante resaltar el contenido de la sección segunda de la Carta Fundamental, que aborda a las instituciones denominadas Consejos Nacionales de Igualdad, cuyo artículo 156, dice:

“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.<sup>46</sup>

Por lo que se deja advertido es que, surgen los consejos nacionales para la igualdad, que propenden la protección de las personas con algún tipo de discapacidad y que, como consecuencia de aquello, han sido marginadas, situación que naturalmente, genera la necesidad de fortalecer la diversidad. Es así que, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en su artículo 7, señala como estarán conformados o integrados dichos consejos para la igualdad, cuyo texto dice:

“Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente”.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup>Ibíd, art. 156.

<sup>47</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*, Registro Oficial 283, Suplemento, 07 de julio de 2014, art. 7.

Por tal motivo en Ecuador, hay cinco Consejos de Igualdad, según las materias siguientes: género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades; y, de movilidad humana.

Estos consejos de igualdad se conformarán de las ternas enviadas por los representantes de las funciones: ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de transparencia, quienes enviarán a sus representantes con sus respectivos suplentes; así como de otros cinco representantes de la sociedad civil, que serán seleccionados por un concurso de méritos y oposición.

En este contexto, se hace necesario considerar lo previsto en el artículo 340 ibídem, el cual hace alusión al sistema nacional de inclusión y equidad social, el mismo que está conformado por el conjunto articulado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios, que tienen por finalidad asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, y por otra parte busca el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo, de acuerdo a la planificación efectuada por el Estado ecuatoriano.

En este sentido, podría señalar que es competencia del Estado ecuatoriano, asegurar a cada uno de sus habitantes todos sus derechos y principios reconocidos en la Constitución, particularmente, el derecho a la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y de esta manera priorizar su accionar hacia aquellos grupos que requieran consideración y atención especial o prioritaria por la persistencia de desigualdades sociales, exclusión y discriminación que sean consecuencia de su condición de discapacidad.

Para ello, como ya se dijo anteriormente, el presente caso en análisis, tiene una fundamental motivación para abordarlo en este trabajo investigativo, debido a que se trata de personas que constantemente han venido luchando por la igualdad de sus derechos, que se han visto vulnerados en todos los niveles e instancias del estado, por lo que nos corresponde a todos como sociedad aportar para que los derechos de estas personas se cumplan, sin restricción alguna. Para ello se hará uso del principio de ponderación, que se sustenta a la vez en la fórmula del peso del profesor Alexy.

## **Análisis de la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN**

La presente acción por incumplimiento inició el 25 de noviembre del 2008, mediante demanda presentada para ante la Corte Constitucional, exigiendo el cumplimiento del artículo 23 de la Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades.

### **Antecedentes:**

En el presente caso, los señores: Alfredo Luna Narváez y Silvia Game Muñoz demandan al Procurador General del Estado, así como a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el incumplimiento del Art. 23 de la “Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades”, porque consideran vulnerados también preceptos de cierta normativa internacional, a saber:

- Del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas”, el Art. 11;
- De la “Observación No. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las personas con discapacidad”, lo relacionado con el Art. 11 del mencionado instrumento;
- El artículo 18 del “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”;
- Art. 20 literal b de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”;
- Del “Acuerdo de Cartagena y jurisprudencia del tribunal andino de justicia”, artículo 1;
- Artículo 48 de la “Carta Andina de Derechos Humanos”;
- Artículo 1 de la “Ley de la Procuraduría General del Estado;”
- Resolución emitida en el amparo constitucional No. 0770-07-RA, otorgado en su momento a favor de Silvia Game, según el cual, confirma la resolución del juez tercero de lo civil de Pichincha, en la que se dispone que el CONADIS

autorice para la importación de un vehículo de máximo tres años de haber sido fabricado;

- Resolución signada con el número 335-98-TC, publicada en Registro Oficial No. 118 del 28 de enero de 1999, mediante la cual el Tribunal Constitucional resuelve dejar sin efecto la disposición del Art.76 del Reglamento General de Discapacidades, pero dejó intacta la expresión “los vehículos importados serán hasta tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización”.<sup>48</sup>

### **Fácticos:**

Como elementos fácticos, los legitimados activos, al interponer la acción por incumplimiento de norma, lo han hecho con la finalidad de evidenciar el impase surgido con la Corporación Aduanera Ecuatoriana que no les ha permitido el embarque de los vehículos por ellos señalados, por lo que a través de esta acción constitucional, buscan exigir una solución oportuna a su pedido, ocasionado por la poca agilidad en la tramitación de requisitos previos por las entidades estatales, que han impedido la importación de los vehículos por ellos requeridos, cuya finalidad era mejorar su movilidad, y de este modo ver cómo se materializan sus derechos que la ley les otorga por su calidad de personas con discapacidad, cuyos beneficios consisten en reducción de impuestos, tributos, servicios básicos, servicios sociales, entre otros.

### **Jurídicos:**

Con los antecedentes expuestos, por considerar que se ha incumplido lo previsto en el artículo 23 de la “Codificación a la Ley de Discapacidades”, los demandantes solicitan que se disponga su cumplimiento por encontrarse supeditado a la normativa constitucional nacional y normativa internacional sobre derechos humanos, respaldándose para ello también en las resoluciones que en su momento ya habían sido dictadas por el Tribunal Constitucional del Ecuador,

---

<sup>48</sup>Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN, pág. 2.

dentro de las causas identificadas como: caso No. 335-98-TC y caso No. 0770-07-RA.<sup>49</sup>

Por otra parte, la señora Silvia Game, menciona que, pese a que el Juzgado de lo Civil en su momento le autorizó importar el vehículo requerido, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha hecho caso omiso a esa orden judicial, debido a que, el Procurador del Estado, también se ha expresado negativamente.<sup>50</sup>

Señalan, además, que los derechos presuntamente comprometidos por el incumplimiento son: a) Artículos 35, 47.4, 47.10 de la Constitución de la República, que dotan a los individuos de atención prioritaria; b) Principio de Igualdad y no discriminación, garantizado por el artículo 12 de la Constitución.

Por lo que, la pretensión concreta, es que: a) Que se obligue al Procurador General del Estado, a que sustituya los pronunciamientos que sobre el tema se han dado con fechas: 23 de junio y 04 de agosto del año 2008, y en su efecto se promulgue algo nuevo; b) Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana con la correspondiente autorización del CONADIS emita las respectivas ordenes de embarque de vehículos importados por personas con discapacidad; y c) Que se considere lo actuado por la Procuraduría General del Estado sobre aquel tema en particular.

### **Análisis de fondo efectuado por la Corte Constitucional**

En el caso objeto de estudio, es menester señalar lo fundamental del artículo 23 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, que señala:

“La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidad sin consideración de su edad, deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades, y gozará de las exoneraciones a las que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: El vehículo a

---

<sup>49</sup>Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN, págs. 3 y 4.

<sup>50</sup>Ibidem, pág. 5.

importarse podrá ser de hasta tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización”.<sup>51</sup>

Del análisis realizado a la sentencia en estudio, según los legitimados activos se les ha violentado sus derechos fundamentales consagrados en los artículos: 35, 47.4 y 47.10 de la C.R.E.; que tienen relación con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; así como el contenido en el Art. 11.2 de la misma Carta Fundamental, que se refiere al principio de igualdad y no discriminación. En el presente caso, los señores jueces constitucionales han considerado lo señalado por el jurista Luigi Ferrajoli, quien dice: “los fenómenos de incoherencia, falta de plenitud, antinomias y lagunas son, dentro de ciertos límites, vicios insuperables en el Estado constitucional de derecho. Es decir, que la ciencia jurídica no deba aspirar a combatir estos fenómenos y señala que la respuesta a la crisis del derecho esta precisamente en el mismo derecho. Por otro lado, dice: La inconstitucionalidad de normas conexas podría inscribirse entre las llamadas garantías liberales, que consisten en la invalidación o anulación de actos que violan derechos humanos”.<sup>52</sup>

En este estado del análisis, es pertinente manifestar que, en el Ecuador, solamente la Corte Constitucional está facultada para declarar la inconstitucionalidad de normas, mediante el sistema de control constitucional difuso, que en algunos casos ha sido utilizado por dicho órgano de administración de justicia constitucional, para resolver un caso en concreto.

En este contexto, es importante acotar que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 428 prevé una posibilidad de control oficioso de constitucionalidad, aunque se trata de dos competencias diferentes, que a la vez denota la intencionalidad del constituyente de dar paso a un control de constitucionalidad de modo propio, independiente de cualquier otra acción.

Recapitulando el caso objeto de estudio, es pertinente que me refiera a lo señalado por el Dr. Rafael Oyarte Martínez, quien señala que los

---

<sup>51</sup> Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Discapacidades*, Registro Oficial 796, Suplemento, 25 de septiembre de 2012, Art. 23.

<sup>52</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN, pág. 19



pronunciamientos del Procurador General del Estado, cuando absuelve alguna consulta no ameritan que se considere acto administrativo, por ser de efectos generales.<sup>53</sup>

Se dice, que con el informe impugnado del señor Procurador General del Estado, se ha dado realce a un limitado sistema legalista que se lo relaciona con la subsunción de normas, inherente a un Estado liberal, hecho que ha variado rotundamente con la vigencia de la actual Carta Fundamental.

Por otro lado, los accionantes señalan, que los derechos inobservados por el Procurador del Estado al emitir su informe No. 01421 del 23 de junio del 2008, que prohibía la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, está el principio de progresividad y no regresividad (Art. 11 numeral 8 de la Constitución); el principio *pro homine* (Art. 11 numeral 5 de la Carta Fundamental). Con lo cual, indudablemente que se está haciendo tabla raza hasta de la normativa internacional sobre los derechos humanos que asisten a las personas con discapacidad entre otras, incluso con la intervención del mismo Abogado del Estado que en un verdadero Estado de Derecho es llamado a cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente y aplicable en el territorio nacional.<sup>54</sup>

Llama aún más la atención en el caso objeto de estudio, el uso de la ponderación de derechos fundamentales, efectuado por la Corte Constitucional, donde se pondera: Grupos vulnerables de atención prioritaria vs. Ambiente – consumidores, utilizando la fórmula del peso del maestro Robert Alexy, la cual no puede ser comparable bajo ningún punto de vista en la forma como se lo ha realizado, por ser tan distintos unos de otros los derechos ponderados, por lo que ante esta circunstancia se advierte que el uso de la ponderación no sería el mecanismo adecuado para dilucidar el impase surgido entre los derechos sometidos a establecer su grado de importancia con el uso de la fórmula del peso.

---

<sup>53</sup>Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia" en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN, pág. 22

<sup>54</sup>Ibidem, pág.25.

## Problemas jurídicos planteados

Para resolverse el caso concreto, en la sentencia se han planteado varios problemas jurídicos, a saber:

“¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efectos de la Acción por incumplimiento prevista en los artículos 93 de la Constitución de la República, 74 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición?

¿La declaratoria de inaplicabilidad de una norma, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ¿puede generar una omisión de cumplimiento?

¿La emisión de un dictamen del procurador General del Estado, ¿puede afectar situaciones jurídicas firmes creadas al amparo de un dictamen anterior?

¿El artículo 23 de la ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades ¿contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible?

¿Cuál es el órgano encargado de autorizar la importación libre de impuestos de vehículos ortopédicos y no ortopédicos de hasta tres años de fabricación anterior a la fecha de autorización del CONADIS?

¿El artículo 44 de la Ley Orgánica de Aduanas ¿confiere a la Corporación Aduanera Ecuatoriana la atribución de pronunciarse sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma? ¿o se trata de un requisito formal complementario?

¿Cuál es la naturaleza, alcance y efectos de la declaración de oficio de inconstitucionalidad de normas conexas prevista en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República?

¿Cuál es la naturaleza jurídica de los dictámenes emitidos por el Procurador General del Estado?

¿Cuáles son las técnicas interpretativas que deben utilizarse cuando existe colisión entre derechos fundamentales?

¿Cuáles son las técnicas interpretativas inherentes al paradigma del Estado Constitucional de Derechos y Justicia?

¿De conformidad a la Constitución de la República vigente, ¿Cuál es el máximo órgano de control e interpretación constitucional?

¿Bajo el régimen de la Constitución de la República vigente, ¿tiene el Procurador General del Estado atribución para interpretar con carácter vinculante preceptos constitucionales?

¿Qué debe entenderse por inconstitucionalidad reductora? ¿Qué debe entenderse por interpretación constitucional condicionada? ¿Cuáles son sus efectos?”<sup>55</sup>

De los problemas planteados considero que son relevantes los siguientes problemas, a saber: En primer lugar considero aquel que se refiere a la naturaleza, alcance y efectos de la acción por incumplimiento, ya que nos permitiría establecer con claridad la vigencia y alcance de la norma cuyo cumplimiento se demanda, además de establecer si este es un derecho constitucional de los reconocidos para este sector de la población, esto es, para las personas que padecen alguna discapacidad.

Por otro lado considero pertinente que se analice si, con la declaratoria de inaplicabilidad de una norma, se puede generar una omisión de cumplimiento, ya que por la naturaleza del caso objeto de análisis, éste justamente trata sobre un presunto incumplimiento de norma, lo que los ha llevado a los legitimados activos a plantear y sostener esta acción.

De igual forma considero pertinente analizar si la emisión de un dictamen emitido por el señor Procurador General del Estado, pueda o no afectar decisiones tomadas con anterioridad a éste.

Considero de igual manera pertinente que se haya analizado si el señor Procurador General del Estado tiene o no competencia para de oficio declarar la inconstitucionalidad de una norma conexas, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 436 de la Carta Fundamental.

Por último considero oportuno que se analice si el señor Procurador General del Estado tiene o no atribuciones para interpretar con carácter vinculante preceptos constitucionales, como lo ha hecho en el caso objeto de análisis.

En los demás casos, personalmente considero que la Corte Constitucional se desvió del análisis principal, ya que introduce temas que no se relacionan con la importación de vehículos ortopédicos para personas con discapacidad, y la falta de autorización de las entidades correspondientes que incumplieron claramente lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, lo que es más considero impertinentes los demás problemas jurídicos planteados ya

---

<sup>55</sup>Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN, págs. 7 y 8

que no aportan mayormente con elementos que permitan determinar la vulneración de los derechos presuntamente violados.

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad**

En el caso objeto de análisis, como ya se dejó señalado anteriormente, los legitimados activos, señores: Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez, señalan que se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 11, numeral 2, letra “b” de la Constitución), debido a que, el incumplimiento acusado conlleva también afectación de derechos establecidos en tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el Ecuador.

La Corte Constitucional, en el caso en cuestión, dentro del análisis de la acción propuesta, con respecto al dictamen 01421 emitido por la Procuraduría General del Estado, alude que es discriminatorio respecto de la normativa constitucional e internacional que sobre derechos humanos existe y que es de obligatorio cumplimiento en el Ecuador, especialmente porque se ha dejado de considerar que de por medio estaba alguien perteneciente a uno de los grupos vulnerables también respaldado por las normas de la Constitución (Art. 47 numeral 4), “que reconoce a las personas con discapacidad el derecho a exenciones en el régimen tributario”.<sup>56</sup>

Al respecto, es menester agregar que la Ley reformativa a la Ley sobre discapacidades, en el Art. 23, señala:

[V]ehículos ortopédicos y no ortopédicos.- La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidad sin consideración de su edad, deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades, y gozará de las exoneraciones a las que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: El vehículo a importarse podrá ser de hasta tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización. La persona discapacitada

---

<sup>56</sup>Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN, pág. 24.

beneficiaria de este derecho podrá importar por una sola vez, a no ser que justifique debidamente la necesidad de beneficiarse de una nueva importación.<sup>57</sup>

En este contexto, es preciso resaltar lo que prescribe el Art. 93 de la Constitución de la República, referente a la acción por incumplimiento, cuando dice que ésta “tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa”<sup>58</sup>.

Ahora respecto al Procurador General del Estado, es pertinente advertir, que si bien la ley que rige su accionar otorga a su titular “la facultad de absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas”<sup>59</sup>, no es menos cierto que, la decisión de declarar inaplicable el Art. 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, tiene sustento en los Arts. 163 y 272 de la Constitución de la República de 1998. Sin embargo, de ello, tal decisión es lesiva de acuerdo al ordenamiento constitucional imperante desde el año 2008 en adelante.

Con relación al acusado incumplimiento de la resolución No. 0770-07-RA del Tribunal Constitucional, amerita señalar que los efectos de la misma eran solamente para las partes procesales, por ende, solamente estaba dirigida en contra del “Director Nacional de Discapacidades” y no de la Procuraduría General del Estado.

En relación a la Resolución No. 335-98 emitida en su momento por el Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de una serie de normas entre ellas la del artículo 76 del Reglamento General a la Ley sobre Discapacidades, menos la frase “los vehículos importados serán hasta tres años anteriores al

---

<sup>57</sup>Ecuador, *Ley Orgánica de Discapacidades*, Registro Oficial 796, Suplemento, 25 de septiembre de 2012, Art. 23.

<sup>58</sup>Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 93.

<sup>59</sup>Ecuador, *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial No. 312, 13 de abril del 2004, Modificada el 03 de enero del 2014, art. 3 literal e)

modelo de la fecha de autorización”, corresponde puntualizar que sobre aquello el Procurador General del Estado jamás emitió pronunciamiento.

Conforme lo ha previsto la Constitución de la República (Arts. 93) y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición (Art. 75), no cabe duda de la omisión incurrida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el cumplimiento de lo previsto en el Art. 23 de la Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades y los respectivos dictámenes promulgados por el Procurador General del Estado, que se tornan en mandatos de realizar, que son claros, expresos y exigibles. Por ende, no haber sido observado por los que fueron demandados incluida la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la acción en análisis, implica incumplimiento.

Dentro de la acción objeto del estudio en cuestión, la Corte Constitucional, ha actuado en calidad de máximo órgano de control e interpretación constitucional, conforme establece Carta Fundamental (Art. 436)

### **Medidas resolutivas de la Corte Constitucional**

Una vez evacuada la causa y agotado el trámite correspondiente, la Corte Constitucional ha emitido su decisión en los siguientes términos:

“1.- Negar la acción por incumplimiento planteada por los señores Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez, en contra del señor Procurador General del Estado, por improcedente.

2.- Conceder la acción por incumplimiento planteada por los señores Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez, en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los siguientes términos:

De conformidad con los Artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 44 numeral 3 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, se dispone que los señores: Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cumplan con el artículo 23 de la Ley reformativa a la Ley de Discapacidades y con los dictámenes emitidos por el señor Procurador General del Estado el 24 y 25 de agosto del 2006, así mismo, se le recuerda al señor

Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que el dictamen contenido en oficio No. 01421, no afecta los derechos de los accionantes toda vez que fue emitido con posterioridad al momento en que obtuvieron las respectivas Autorizaciones del CONADIS y al amparo de lo previsto en los dictámenes No. 27235 y 27338 del 24 y 25 de agosto del 2006, por tanto el dictamen 01421 no puede ser aplicado de manera retroactiva. Por consiguiente una vez recibidas las facturas, proformas o documentos asimilables, para el caso de automóviles usados (que acrediten las características individuales de los automóviles que se pretende importar y la respectiva transferencia de dominio del propietario anterior) deben limitarse a expedir las respectivas órdenes de embarque a favor de los accionantes. Con esos fines se confiere a la CAE 15 días término, contados a partir de la presentación de las facturas, proformas o documentos asimilables señalados para el caso de automóviles usados, para emitir las órdenes de embarque relacionadas a los automóviles solicitados por las partes”.<sup>60</sup>

De lo expuesto podemos resaltar que la Corte, al momento de resolver, no solo resolvió las pretensiones formuladas por los accionantes, sino que ésta fue más allá, al resolver cuestiones que no fueron planteadas por los legitimados activos, como declarar la inconstitucionalidad de disposiciones legales que no constaban dentro de las exigencias formuladas, sino que a criterio de los señores jueces, estas tenían directa relación con los derechos vulnerados y constituían un impedimento para su vigencia, por no estar acordes a la constitución de la República.

### **Análisis crítico sobre la sentencia No. 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN de la Corte Constitucional**

El presente análisis lo voy a realzar como si fuese un voto concurrente, ya que estoy de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional, pero no concuerdo con todos los argumentos vertidos para abordar a la misma.

---

<sup>60</sup>Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en Juicio No. 002-09-SAN –CC, 02 de abril del 2009, Caso 0005-08-AN, págs. 38 y 39.

Es así, como previo a realizar el análisis correspondiente, considero pertinente abordar primeramente en que consiste el peso concreto en la realidad ecuatoriana, por lo que al respecto se considera:

Para determinar el peso concreto en la realidad ecuatoriana, es necesario comprender que los elementos a pesar en la ponderación son los principios. De acuerdo a la teoría expuesta por Alexy, quien nos ha enseñado, que “los principios son mandatos de optimización y el principio de la optimización es la clave de bóveda de la racionalidad. La optimización es fácil en economía, porque disponemos de la moneda como instrumento de medida. Pero en un conflicto entre principios jurídicos, optimizar significa encontrar la mejor solución mediante su ponderación. Como el derecho contiene tanto reglas como principios, el razonamiento jurídico combina inevitablemente la subsunción con la ponderación”.<sup>61</sup>

En este contexto, diríamos que como el ordenamiento jurídico implica la suma de una serie de preceptos, los mismos deben tener correlación y coherencia; igualmente tiene que suceder con los principios, para así propender hacia un manejo de la justicia y el orden establecido en general, de una manera adecuada que beneficie al ser humano y al estado de Derecho.

Dicho todo lo mencionado, es apropiado referirme a que, ponderar es pesar, y pesar requiere algunas clases de algoritmos para poder hacerlo. De lo contrario, si nos encontramos con un método apropiado para pesar los principios y medir el grado de su participación en el caso concreto, el acto de pesar se vuelve imposible de realizarlo, la ponderación se torna subjetiva, con lo cual se podría lesionar la racionalidad del discurso práctico, se hace incierto el conocimiento moral y las decisiones judiciales no pueden encontrar un apoyo sólido con la aplicación de dichos principios.

En tales circunstancias, resulta que la aplicación de la Fórmula del Peso es un mecanismo común, proclive a ejecutar pruebas, para respaldar a cada principio en conflicto, puesto que los principios en general son elementos inmateriales imperceptibles a la visión física del ejecutante.

---

<sup>61</sup>Guibourg Ricardo A., *Alexy y su Fórmula del peso*, 70.



Algunos estudiosos del tema, tratan de resolver esta dificultad señalando que todos los principios tienen el mismo valor, dicha teoría tiene sustento en la Constitución de la República, por lo que posponen el problema hasta el momento de la ponderación real y concreta, por ello Robert Alexy no hace eso: cree que “la inclusión de los pesos abstractos de los principios, se hace necesaria cuando ellos son diferentes”.<sup>62</sup>

Por lo constante en la actual constitución del Ecuador, los principios en ella reconocidos y que sirven de base al sistema jurídico y de organización del Estado, son de similar valor; por lo que, no parece que fuese factible utilizar la balanza ideal de la justicia, para establecer el peso concreto de determinado principio con relación a otro. De ahí que se ha propiciado como solución asistirse de la fórmula del peso. Dicha fórmula depende del peso, de la interferencia de un principio, que tenga la capacidad de satisfacer al otro que se contrapone, dentro de lo cual, se valorará incluso su intensidad (leve, moderada o grave dentro de la respectiva escala); inclusive por eso según el autor Alexy a considerado necesario utilizar calificación numérica dentro de una escala geométrica.<sup>63</sup>

Ahora bien, nos corresponde analizar sobre el peso concreto en la realidad ecuatoriana, el cual ha sido utilizado por la Corte Constitucional, cuando ha tenido que resolver sobre dos derechos en conflicto, otorgándoles a cada uno un peso concreto utilizando la racionalidad, haciendo uso de la ponderación real y concreta de cada uno de estos, conforme lo ha previsto el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la cual en el artículo 141, dice:

“El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.”<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Guibourg Ricardo A., Alexy y su Fórmula del Peso, Universidad de Buenos Aires, pág. 11, <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-robert-alexey-guibourg-castellano.pdf>

<sup>63</sup> *Ibid.*, 11

<sup>64</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 141.

Por otro lado la norma constitucional, señala cual será el procedimiento que se deberá seguir en estos casos, siendo competencia de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, resolver las consultas elevadas a su conocimiento y decisión, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, es así como el artículo 142 de la (LOGJCC), señala:

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso”<sup>65</sup>

El artículo 143 *Ibidem*, por su parte establece los efectos que producen los fallos dictados por la Corte Constitucional, cuando resuelven temas de constitucionalidad o inconstitucionalidad de norma:

“El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

---

<sup>65</sup>Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 142.

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.
2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado”.<sup>66</sup>

Continuando el análisis, es necesario dejar en claro en qué consiste el peso abstracto en la realidad ecuatoriana.

En este orden de ideas, y para comprender como se ha venido desarrollando el peso abstracto en el Ecuador, es necesario conocer la normativa vigente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace viable esta competencia propia de la Corte Constitucional, a saber:

“Art. 74.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”.<sup>67</sup>

En este mismo sentido el artículo 75 de la Carta Fundamental, señala:

“Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
  - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
  - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
  - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
  - d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, art. 143.

<sup>67</sup> *Ibidem*, art. 74.

2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
  - a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
  - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
  - c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
  - d) Tratados internacionales.
  - e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
  - f) Estatutos de autonomía y sus reformas.
4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales”

Por último, es importante resaltar lo que prescribe en su contexto el artículo 76 *ibídem*, que señala:

“El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

1. Control integral.- Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.
2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.
3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.
4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.
5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la

inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.
7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos.- El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla.
8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.
9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:
  - a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.<sup>68</sup>

De lo expuesto se deduce, que en el caso ecuatoriano el órgano competente encargado de realizar el control de constitucionalidad sea este control concreto o control abstracto, es la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que de conformidad a las normas legales y constitucionales anteriormente expuestas, le confieren dicha competencia, la misma que es indelegable e intransferible.

Sin embargo con respecto al caso objeto de análisis, es preciso señalar que la Corte Constitucional para resolver los problemas jurídicos planteados, hace uso de los dos sistemas de control, es decir, que utiliza una especie de control mixto, ya que por un lado al conceder la acción por incumplimiento planteada por los accionantes, en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera

---

<sup>68</sup>Ecuador, *Constitución de la República*, art. 76.

Ecuatoriana, a quien le dispone que cumpla con lo ordenado en la ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades (Art. 23) y en los dictámenes promulgados por el Procurador General del Estado, considerando la inaplicabilidad del dictamen No. 01421, y por ende, ordenando que se confieran las ordenes de embarque de los vehículos solicitadas por los legitimados activos; así, como que, el Procurador General del Estado saque del ordenamiento jurídico el dictamen No. 01421 del 23 de junio del 2008, por ser inconstitucional.

Es decir, de esta forma, por una parte hizo que se cumpla el ordenamiento jurídico vigente y por otra realizo el control de constitucionalidad de una norma vigente hasta ese momento en el país, por considerarlo inconstitucional llegó a tomar la drástica decisión de sacar de vigencia, a un dictamen que era opuesto a la normativa constitucional e incluso legal, vigente en el Estado ecuatoriano, cumpliendo de este modo de manera estricta lo dispuesto en la Constitución de la Republica, respecto de sus atribuciones.

En este contexto, vale resaltar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) vigente, fue expedida en el Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre del 2009, mientras que la sentencia No. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN, cuyo caso es objeto de estudio, ha sido dictada el 02 de abril del año 2009, por lo que al momento de dictarse la sentencia, la ley antes indicada no entraba en vigencia y no regía en el territorio ecuatoriano, por lo que los señores jueces constitucionales no tenían este mecanismo jurídico de interpretación, para de forma claro determinar si era factible o no hacer uso del mecanismo de interpretación constitucional llamado ponderación, para resolver las causas donde entraban en conflicto dos principios, es a partir de la vigencia de la LOGJCC donde consta el numeral 3 del Art. 3 que de forma expresa señala como uno de los modos y reglas de interpretación a la ponderación.

Sin embargo de lo expuesto, con respecto al ejercicio de ponderación efectuado por la Corte Constitucional para resolver el caso en análisis, se puede observar que dicha corte no hace uso de la fórmula del peso conforme lo ha plasmado su autor, sino que más bien hace uso de un ejercicio parecido pero no igual al que nos ha enseñado la doctrina, al que también lo denomina “fórmula del

peso”, por lo que yo diría que el indicado órgano de control constitucional, lo que ha hecho es aplicar la fórmula del peso, conforme se lo ha venido realizando en el Ecuador. Con lo cual no estoy de acuerdo, ya que por un lado no se rigen en los parámetros que nos enseña la doctrina, sino que más bien hacen uso de una nueva fórmula del peso, para realizar el ejercicio de ponderación de los derechos analizados y en conflicto.

## CONCLUSIONES

Una vez realizado el presente trabajo investigativo, contrastada y constatada que ha sido la información correspondiente al tema objeto de estudio, he llegado a las conclusiones siguientes:

1.- La ponderación como método de interpretación en el caso ecuatoriano ha sido frecuentemente utilizada por los diferentes operadores de justicia para resolver las causas sometidas a su decisión; dentro de lo cual, está claro y entendible que ninguno de los principios o normas jurídicas en conflicto pierden validez o sean de menor o ninguna importancia en el ejercicio valorativo y de incidencia en el respectivo caso concreto. Al contrario, aunque con ciertas críticas, ha servido para que, de manera certera o al menos lo más cercana a la realidad de los hechos las particularidades del asunto en cuestión, se pueda lograr la tan anhelada justicia, y así evitar injusticias o errores que luego sean susceptibles de reparación, por haberse vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes. Sin embargo, en relación al caso objeto de estudio en este trabajo de investigación, considero que la fórmula del peso no sería el método de interpretación más eficaz para poder verificar la vulneración de los derechos de las personas, debido a su alto nivel de discrecionalidad, pues, he podido observar que la Corte Constitucional ecuatoriana al resolver el conflicto de derechos vinculados a las personas con discapacidad para su movilización o transporte, aplica un ejercicio ponderativo de manera incorrecta, al ponderar los derechos de la naturales como la no contaminación ambiental y el derecho de las personas con discapacidad a moverse en este tipo de vehículos, contrariando los postulados teóricos planteados por Robert Alexy.

2.- En base a lo analizado, se puede decir que, el constitucionalismo neopositivista y principialista, exhibe al método de interpretación conocido como ponderación, como forma avanzada y apropiada para resolver determinada colisión de principios en un caso concreto, mientras que, también muestra a la subsunción como el mecanismo de solución para el conflicto de reglas jurídicas



cuando entran en contraposición así mismo, dentro de un caso en particular. De ahí que, se ha llegado a mencionar que el método de ponderación refleja connotación precisa medible como si fuese una ciencia exacta; es decir, que es una técnica estadística que se puede utilizar para corregir cualquier desequilibrio que se presente en los perfiles de muestra después de efectuada la recopilación de datos.

3.- Partiendo del ejercicio de que la ponderación, en la que, los principios se caracterizan por tener elementos que no tienen las reglas del peso, sino que cuando hay una colisión lo que se hace es por un lado limitar determinado principio y en beneficio de otro que resulta ser beneficioso en el caso concreto, corresponde advertir que dentro de la presente investigación, la Corte Constitucional ecuatoriana, en el caso analizado, ha efectuado un examen de ponderación tomando como referencia dos derechos constitucionales como son: el derecho que tienen ciertas personas con algún tipo de discapacidad a moverse en vehículos ortopédicos y no ortopédicos y el derecho a no contaminar el medio ambiente.

Dentro del escenario en el que se ha desarrollado el caso en referencia, y visto el resultado de su conclusión, amerita considerar que la Corte Constitucional, está facultada para interpretar los preceptos jurídicos escritos, pero también, por el mismo juego dialéctico de lo que implica buscar un punto óptimo en el que hacer de la administración de justicia, está habilitada para ir generando lo que en doctrina se denomina “crear normas” o establecer pautas de Derecho, que coadyuven a la finalidad principal de lo que implica hacer justicia, sobre la prevalencia de los principios de la carta suprema, dentro de lo cual, en la causa materia de estudio, obviamente se concede suma importancia al derecho de las personas con discapacidad para moverse.

4.- En síntesis, diríamos que la ponderación opera, “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el

grado de la importancia de la satisfacción del otro”<sup>69</sup>. Es decir, uno de los principios en colisión, será el que deba restringirse frente a otro principio que tiene que prevalecer, en la solución del caso concreto, y eso, no significa de ninguna manera que el principio restringido sea de menor jerarquía o valor que el segundo principio que prevalece en la solución del problema jurídico. Vale recalcar, que bajo el actual modelo de Estado y sistema jurídico vigente en el Ecuador, el método de la ponderación es un instrumento de interpretación imprescindible para la argumentación jurídica y práctica misma del derecho constitucional, que en la realidad ha llegado incluso a generar verdaderos debates, conceptuales y estructurales sobre la existencia y validez de la ponderación en la solución de conflictos entre normas y principios.

5.- Concomitantemente, del análisis a la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional ecuatoriana, principalmente del caso en estudio, y que trata sobre los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, que tienen problemas para movilizarse o transportarse, y luego de haber efectuado el ejercicio de ponderación basado en la fórmula del peso, ha establecido que existe vulneración de los derechos exigidos por los legitimados activos, y que al no permitirles importar los vehículos con las características recomendadas, y que el Tribunal Constitucional mediante resolución dispuso a los órganos pertinentes autoricen su importación, este hecho ha vulnerado el derecho de los accionantes a poder contar con un medio de transporte idóneo y acorde a sus necesidades.

6.- En el contexto ya indicado, debemos señalar que para hacer efectivo el principio de interpretación a través de la ponderación, es necesario también entender la denominada “fórmula del peso”; de ahí que, en el presente trabajo de investigación académica, se ha dejado establecido que el referido método de interpretación, pasa por pesar las razones por las que se tiene que afectar determinado derecho constitucional a favor de conseguir la prevalencia de otro,

---

<sup>69</sup> Ricardo Guibourg, “Alexy y su fórmula del peso”, 11 de mayo de 2020, pág. 4, [http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg\\_Alexy.pdf](http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg_Alexy.pdf).

dentro de la solución de un conflicto jurídico. Pues el peso que tendría dentro de la respectiva escala de valoración ayudará a establecer el nivel de intervención y por ende la importancia de las motivaciones para decir por la pertinente interferencia; dentro de lo cual, hay que tener presente que está también en juego la óptica del juez o sea su apreciación subjetiva personal, que vale decir tiene un nivel supremo de discreción al momento de decidir.

En todo caso, es una realidad, que la fórmula del peso, en la actualidad resulta un mecanismo adecuado, para solventar cuando existe conflicto de preceptos y principios constitucionales. Dicho en otras palabras, y luego del estudio efectuado a la diversa jurisprudencia vigente, donde la Corte Constitucional para resolver los casos sometidos a su decisión ha hecho uso del principio interpretativo de la ponderación, considerando que ésta tiene un sentido matemático, cuyo valor corresponde determinar al juzgador utilizando los parámetros establecidos en líneas anteriores.

7.- Como ya se dejó indicado en diferentes facetas de este trabajo de investigación, la igualdad es el equivalente a que todos los seres humanos somos iguales ante la ley, y esto depende mucho de varios factores endógenos y exógenos, para que se pueda materializar dicho concepto, sin embargo, en términos constitucionales y como principio, este busca darles un equilibrio a todas las personas como seres humanos, al tratar de que sean iguales ante todas las cosas y entre todo el conglomerado. En este sentido podríamos decir, que la distinción entre reglas y principios en la configuración del marco constitucional resulta particularmente compleja, ya que depende de criterios no formulados en forma de todo o de nada, sino en términos relativos como el grado de abstracción, en el cual los principios suelen ser muy abstractos, mientras que con las reglas ocurre lo contrario, es importante analizar en este punto el grado de determinabilidad frente a cada caso concreto, mientras que los principios son vagos e indeterminados, las reglas son susceptibles de aplicación directa.

8.- Finalmente, dentro del espacio jurídico se dice que existen dos formas de interpretación de mayor trascendencia en la solución de conflictos jurídicos dentro

del ámbito de los principios y reglas jurídicas. Se ha convergido que, por un lado, para la colisión de principios y reglas es aplicable utilizar la ponderación y subsunción, según la dialéctica del caso concreto; especificándose que, cuando existe conflicto entre reglas lo pertinente es utilizar la subsunción, y cuando la colisión es de principios opera la ponderación de derechos. Todo lo cual ha llevado a definir qué, la ponderación es un elemento metodológico elemental en el ejercicio pleno de la solución de un determinado conflicto jurídico.

En la especie, efectuado el análisis al caso en concreto, se ha podido determinar que la Corte Constitucional ecuatoriana, en sus diferentes fallos, para llegar a establecer la vulneración de derechos hace uso frecuente del ejercicio de ponderación, y dentro de aquello en el caso en particular lo que más llama la atención es el uso de la fórmula del peso de Robert Alexy, para resolver el caso, y lo hace de una manera diferente a la establecida por dicho autor, lo cual la vuelve confusa o por decir lo menos compleja de ser entendida.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- . *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- . *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. En Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, edit. *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.
- . *Teoría de la argumentación jurídica*. Traducido por Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- . *La doble naturaleza del derecho*. Madrid: Editorial Trotta, 2016.
- Atienza, Manuel. "Virtudes judiciales". En Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez, comp., *Jueces y Derecho*. México: Editorial Porrúa, 2008.
- . *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2003.
- . *Las razones del derecho: Teorías de argumentación jurídica*. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- . *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Bregaglio, Renata y Elizabeth Salmon. *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Lima: IDEHPUCP, 2015.
- Carbonell, Miguel. *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- . *Teoría del constitucionalismo*. Madrid: Trotta, 2007.

- Enriquez Viñas, Miriam. Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectivas de las fuentes del derecho constitucional Chileno, Estudios constitucionales, Vol. 11 No.1, Santiago, 2013
- Ferrajoli, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta S.A., 2007.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (Cedec), 2012.
- García Belaundé, Domingo. *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Lima: Editora Jurídica Gijley, 2003.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma jurídica*. Madrid: Editorial Thomson, Civitas, 2006.
- Gargarella, Roberto. *Las amenazas del constitucionalismo*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2001.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: CEDEC, 2012.
- . “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”. En Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva y Rubén Martínez Dalmau, edit., *Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neo-constitucionalismo y Sociedad, No. 2*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, 2008.
- . “Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional”. En Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini edit., *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derecho e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- González, Marco. *La proporcionalidad*, (México: Editorial Novum, 2011).
- Guastini, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Trotta 2008.
- . Estudios de teoría constitucional. México: Fontamara, 2000.
- Hernández, Carlos Arturo; Jiménez Roncancio, Camilo, *Robert Alexy y la Ponderación en la Corte Constitucional*, (Bogotá, Universidad Libre, 2017).

Prieto Sanchís, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2003.

-----. *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.

-----. *Interpretación jurídica y creación del derecho*. Lima: Editorial Palestra, 2007.

Quintana Peña, Alberto. *Metodología de investigación científica cualitativa*, Editado 2006, Lima UNMSM, pág. 48

Storini, Claudia. “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”. En Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini, edit., *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.

Trujillo Vásquez, Julio César. *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.

#### **Artículos en revistas especializadas.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Control de Convencionalidad”. *Cuadernillo de trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* No. 7, San José, Corte IDH – DANINA, (2012): 6.

#### **Links**

<https://conceptodefinicion.de/igualdad/>

Conceptodefinicion, Redaccion. (Última edición: 28 de noviembre del 2014).

Definición de igualdad. Recuperado de: [//conceptodefinicion.de/igualdad/](https://conceptodefinicion.de/igualdad/).

Consultado el 05 de agosto del 2020.

García Amado, Juan Antonio. “Ponderación y Subsunción”, 12 de mayo de 2020, pág. 2, <https://www.garciamado.es/2014/06/ponderacion-y-subsuncion-metodos-intercambiables/>

- Guibourg, Ricardo. “Alexy y su fórmula del peso”. Accedido 15 de mayo de 2018. [http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg\\_Alexy.pdf](http://www.aafder.org/wp-content/uploads/2015/02/Guibourg_Alexy.pdf);
- Landa, César. “Quien controla al controlador constitucional en Perú”. Accedido 15 de mayo de 2018. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30043.pdf>.
- Mascitti, Matías. “Aporte Trialista para La Integración De La Axiología Dikelógica y La Literatura”. Accedido 15 de mayo de 2018. <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/878/703>.
- Vintimilla, Jaime. “Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano”. Accedido 15 de mayo de 2018. [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_13/principios\\_y\\_reglas\\_como\\_nuevas\\_fuentes\\_de\\_justicia\\_a\\_.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_13/principios_y_reglas_como_nuevas_fuentes_de_justicia_a_.pdf)

### **Tesis**

- Flores, Gladys. 2014. “El Principio de Ponderación y su Incidencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional”. Tesis pregrado, Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3869/1/T-UCE-0013-Ab-221.pdf>.
- Maldonado, Iván. 2015. “Análisis jurídico de la aplicación del método de interpretación constitucional de ponderación; en la sentencia no. 067-12-sep-cc, en la que la corte constitucional, acepta la acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos no. 64-10 por la sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura”. Tesis pregrado, Uniandes. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2253?mode=full>

### **Instrumentos normativos:**

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.



Ecuador. *Ley Orgánica de Discapacidades*, Registro Oficial 796, Suplemento, 25 de septiembre de 2012.

Ecuador. *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial No. 312, 13 de abril del 2004, Modificada el 03 de enero del 2014.

Ecuador. *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial 613, Suplemento, 22 de octubre de 2015.

Ecuador. *Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional*. Registro Oficial 591, Suplemento, 21 de septiembre de 2015.

**Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.**

Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” No. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN;

-----, “Sentencia” No. 259-16-SEP-CC, Caso No. 1219-11-EP.

-----, “Sentencia” No. 019-16-SIN-CC, Caso No. 0090-15-IN.

-----, “Sentencia” No. 362-16-SEP-CC, Caso No. 0813-13-EP.

## **ANEXOS**